



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

**EXPEDIENTES:** SM-JIN-3/2021, SM-JIN-4/2021, SM-JIN-6/2021, SM-JIN-85/2021 Y SM-JDC-610/2021 ACUMULADOS

**Sentencia definitiva** que: **a)** declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 816 C, 816 C3, 2302 B, 2302 C1, 2549 C2, 2575 B, 2620 C2, 2624 C1, 2769 C2, 2772 B, 2772 C1, 2772 C2, 2834 B, 2835 B, 2839 B y 2855 B; **b) modifica** los

**ACTORES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

**RESPONSABLE:** 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal con cabecera en García, Nuevo León; y **c) confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidas por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León. Lo anterior, al considerarse que las irregularidades hechas valer por los actores no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnan, salvo en las precisadas al inicio de este párrafo.

### GLOSARIO

<b>-B</b>	Básica
<b>-C</b>	Contigua
<b>-E</b>	Extraordinaria
<b>(1E), (2E) o (3E):</b>	Primer(a) Escrutador(a), Segundo(a) Escrutador(a) o Tercer(a) Escrutador(a).
<b>Cómputo Distrital:</b>	Cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
<b>Consejo Distrital:</b>	07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS**

<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>(P)</b>	Presidente o Presidenta
<b>(1S) o (2S)</b>	Primer(a) Secretario(a) o Segundo(a) Secretario(a)
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 Jornada electoral.** El seis de junio,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernatura, integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y renovación de Ayuntamientos el Estado de Nuevo León.

**1.2 Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia.** El nueve de junio, el *Consejo Distrital* inició la sesión especial del *Cómputo Distrital* de diputados federales por el principio de mayoría relativa, concluyendo la misma el diez siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de coalición de candidatos ganadores.

2

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 07 GARCÍA NUEVO LEÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	PORCENTAJE
	48,075	24.45%
	32,325	16.44%
	2,123	1, 07%
	12,099	6.15%
	4,842	2.46%
	47,176	23.99%
	31,363	15.95%
	2,795	1.42%

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 07 GARCÍA NUEVO LEÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	PORCENTAJE
	3,997	2.03%
	4,699	2.39%
	384	0.19%
	121	0.06%
	167	0.08%
	197	0.10%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	387	0.19%
VOTOS NULOS	5,828	2.96%
TOTAL	196,578	100%

**1.3. Juicios de inconformidad y juicio ciudadano.**<sup>2</sup> Inconformes con lo anterior, el catorce de junio, los actores promovieron los presentes medios de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes asuntos, porque se trata de juicios de inconformidad y un juicio ciudadano, promovidos en contra de los resultados de una elección de diputados federales de mayoría relativa, en el 07 Distrito ubicado en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro del ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 176, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I, y II, y 53, párrafo 1, inciso b), 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad administrativa responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de inconformidad de

<sup>2</sup> SM-JIN-3/2021, SM-JIN-4/2021, SM-JIN-6/2021, SM-JIN-85/2021 y SM-JDC-610/2021.

## **SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS**

clave SM-JIN-4/2021, SM-JIN-6/2021, SM-JIN-85/2021 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-610/2021, al diverso SM-JIN-3/2021 por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Planteamiento del caso**

En el presente caso, diversos partidos políticos y una candidata hacen valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como planteamientos relacionados con la nulidad de la elección y la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría.

4

Por cuestión de método, se realizará el análisis de los planteamientos hechos valer por cada partido y candidatura, y en última instancia, se determinará el impacto que las causales de nulidad que hicieron valer pudieran tener en el cómputo final de la elección de la diputación correspondiente al distrito 07 federal con cabecera en García, en el Estado de Nuevo León.

Dicho lo anterior, se realizará el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la candidata Lesly Saraí Prado García y por el partido político Movimiento Ciudadano (**expedientes SM-JDC-610/2021 y SM-JIN-6/2021**), los cuales son idénticos, y, en consecuencia, susceptibles de ser analizados de manera conjunta y posteriormente los motivos de inconformidad planteados en por los partidos políticos PVEM, MORENA y PAN (**expedientes SM-JIN-3/2021, SM-JIN-4/2021 y SM-JIN-85/2021**).

#### **4.2 Motivos de queja expuestos en los expedientes SM-JDC-610/2021 y SM-JIN-6/2021**

**a) Inelegibilidad de la candidatura por no ser una persona con discapacidad.**

Sostienen que en el acuerdo INE/CG18/2021 se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos



principios, entre los cuales se contempló la obligación de los partidos políticos de incluir a personas con discapacidad.

Los actores exponen una serie de argumentos encaminados a tratar de demostrar que el candidato electo Andrés Pintos Caballero, no es una persona que pueda ser considerada dentro del grupo de aquellas que como acción afirmativa obtuvieron una candidatura a fin de garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad.

Lo anterior ya que estiman que la documentación exhibida por el candidato electo para obtener su registro bajo esta condición de acción afirmativa no es suficiente para acreditar la discapacidad visual que afirma tener, ya que la documentación con la que pretendió comprobar dicha condición, es decir, a través de un certificado médico no resulta apto para tales efectos.

Bajo este razonamiento, los promoventes sostienen que existen elementos probatorios suficientes para desvirtuar la condición de discapacidad que el hoy candidato electo manifestó tener para efectos de obtener su registro.

Manifiestan que el acceso a cargos de elección popular que se encuentran reservados para personas bajo estas condiciones, no podrían ser ocupados por personas que no formen parte de dicho grupo social, porque además de incurrir en un fraude a la ley, se perpetúa su exclusión en el entorno político-electoral.

Por lo anterior, sostienen que la fórmula es inelegible.

**b) Violación al principio de equidad por difusión de propaganda durante la veda electoral**

Señala que el artículo 42 párrafo 3 de la *LEGIPE*, contempla el periodo de veda, que establece una prohibición para que los tres días previos a la jornada electoral se difunda por cualquier medio propaganda electoral.

Que el objeto de esta prohibición es la de prevenir la difusión de la propaganda electoral o de actos de campaña en una fecha cercana a los comicios, la cual, es aplicable a las redes sociales.

Refieren que en términos de la jurisprudencia 42/2016, la violación a la veda se dará cuando se difundan o realicen actos de propaganda o campaña electoral el mismo día de la jornada o los tres anteriores, y que esta se lleve a cabo por partidos políticos, simpatizantes, militantes o candidatos,

## SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

resaltando que este tipo de conductas afectan de manera grave el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Exponen que, por su gravedad y trascendencia, este tipo de actos adquieren un carácter determinante, por lo cual, podrían incluso motivar la nulidad de una elección.

Durante el periodo de veda, diversas personas que podría considerarse como “*influencers*”, emitieron en la red social Instagram mensajes de apoyo al PVEM, promoviendo y posicionando las propuestas de campaña de dicho partido.

Atendiendo al número de personas que participaron en esas acciones, y al número de reproducciones, se puede sostener que la infracción fue un factor que influyó en la elección de la diputación e incluso, que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de mil novecientos noventa y siete votos, lo que equivale al 1.01 de la votación emitida.

Por lo anterior, solicita la nulidad de la elección.

6

Dada la naturaleza y alcance de los agravios, primero se analizará el supuesto de nulidad de la elección, posteriormente el relativo a la inelegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos en la elección de la diputación correspondiente al distrito electoral federal 7 de Nuevo León, con cabecera en García.

### **4.2.1. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, las Salas de Tribunal Electoral podrían declarar la nulidad de una elección de diputaciones cuando se hayan cometido violaciones sustanciales durante la jornada, se encuentren plenamente acreditadas y que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, salvo que estas hubieran sido imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas.

La causal de nulidad en cuestión se encuentra encaminada a garantizar que los procesos electorales se apeguen a los principios constitucionales rectores del sistema democrático con el fin de que su resultado sea un reflejo fiel de la voluntad ciudadana a partir de la emisión del voto de forma libre, secreta y auténtica, objetivo que no se lograría si esta se viera influida de manera ilegítima.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Su reclamo, exige que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas y que, además, se compruebe cómo es que fueron determinantes para el proceso electoral.

Así, al colmarse dichos supuestos, será posible decretar la nulidad de la elección reclamada.

### **Caso en concreto.**

En el agravio de Movimiento Ciudadano y de su candidata, se puede advertir que consideran que la publicación de una serie de historias en la red social Instagram realizada por parte de “*influencers*” a través de las cuales se emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM durante el periodo de veda constituye una causal grave que debe motivar la nulidad de la elección de la diputación.

A efecto de resolver sobre la configuración de la causal de nulidad, en primer término, debe determinarse si se aportaron elementos de prueba para acreditar la existencia de la irregularidad.

Para sustentar su dicho, los impugnantes mencionan que en las siguientes direcciones <https://twitter.com/whattheffake>, y en el enlace <https://twitter.com/whattheffake/status/1401335583511924738?s=20>, eran visibles los videos a través de los cuales diversas personas denominadas “*influencers*” y artistas, realizaron manifestaciones en favor del PVEM, las cuales, presuntamente ocurrieron el día cinco de junio de la presente anualidad.

Con motivo de tal mención, se procedió a realizar la revisión de dichas páginas contenidas en la red social Twitter y se pudo constatar que los videos de las “historias” de diversos personajes estaban exhibidos, y efectivamente, quienes ahí aparecen expresan las razones por las que las propuestas de las candidaturas del PVEM les causaban algún convencimiento, además, se “etiquetó” la cuenta de dicho partido político (@partidoverdemx).

Al constatarse la existencia de la cuenta y de los videos de diversas personas, se puede tener por acreditada la veracidad sobre tal hecho, por lo cual, es posible señalar que se configuran los supuestos previstos en la jurisprudencia 42/2016<sup>3</sup>, ya que a) la conducta se realizó durante el tiempo

<sup>3</sup> VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan son consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

de la veda, teniendo en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el día cinco de junio y la jornada electoral se llevó a cabo el día seis; b) la expresión de afinidad con las propuestas de las candidaturas del PVEM llevada a cabo por los “*influencers*”, así como por artistas, constituye propaganda en los términos establecidos por el artículo 242 de la *LEGIPE*, porque se posiciona y difunde a través de grabaciones de manera genérica las propuestas del mencionado partido político y; c) se trata de expresiones realizadas por personas que en razón de la supuesta afinidad que guardan con dicho instituto pueden considerarse como simpatizantes.

En estos términos, en un plano fáctico se puede tener por acreditada la existencia de la conducta consistente en la difusión de propaganda en el periodo de veda por parte de simpatizantes del PVEM.

Cabe mencionar que los recurrentes no exhiben alguna prueba que en esta instancia permita tener por acreditada la participación directa de dicho instituto político en la difusión de los mensajes en cuestión, pero, esto no implica que tal actuación deje de constituir una irregularidad pues la doctrina judicial construida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que los actos llevados a cabo por los simpatizantes puede trascender a la esfera jurídica de los partidos políticos tal como quedó plasmado en la tesis XXXIV/2004<sup>4</sup>.

8

Debe señalarse que el análisis sobre la infracción en cuestión es ajeno e independiente de las responsabilidades que pudieran determinarse a través del procedimiento sancionador, pues en esta instancia sólo se determinará su impacto en el proceso electoral y la posible afectación a su validez.

Una vez que se tiene por acreditada la irregularidad, es necesario determinar si resulta grave, esto es el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral para poder constituir una causal de nulidad de la elección de una diputación.

Una vez que se tiene por acreditada la existencia de los actos en los que se sustenta la pretensión de declarar la nulidad de la elección, se tiene que verificar que se dieron de manera generalizada, que resultaron graves y que resultaron determinantes, según los requisitos contenidos en el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

---

<sup>4</sup> PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES



Para sostener que la conducta ilegal se realizó de manera generalizada, atendiendo a su naturaleza, resultaría necesario que se evidenciara que esta se llevó a cabo durante la totalidad o de una mayor parte del periodo de veda, cuestión que no se acredita en el caso que nos ocupa.

Esto es así, porque las publicaciones que ahora se analizan, se difundieron el día cinco de junio, sin que se demuestre la hora en que estas fueron difundidas, por lo que no se puede tener por acreditado que la difusión de la propaganda en el periodo prohibido se llevó a cabo de forma generalizada o durante una parte importante del mismo, a fin de poder tener elementos para concluir si la irregularidad puede ser cualitativa o cuantitativamente determinante.

Si bien por las características propias las publicaciones impugnadas, se puede entender que fueron del conocimiento de algunos ciudadanos, también lo es que no existe algún elemento de prueba que permita concluir que los videos difundidos a través de la red social Instagram, hayan tenido un impacto diferenciado en el distrito objeto de la presente impugnación, máxime que tampoco se demuestra que se encontraran enfocados a influir en este sector de la ciudadanía.

En este tenor, se puede concluir que aun cuando existió un posicionamiento indebido en favor del PVEM, no se dirigió de manera específica a influir en la voluntad de la ciudadanía que radica en el distrito cuya validez de la elección se controvierte, y en ese sentido, debe dársele mayor peso a la presunción de legalidad que reviste la votación recibida.

Así, al no acreditarse que estos fueron generalizados, ni tampoco, que resultaron trascendentales en la trasgresión de un principio, se hace innecesario el estudio sobre su determinancia, ya que no se cumplen con las hipótesis normativas para considerarlos como aptos para anular la elección.

Ciertamente, la violación a las reglas de campaña y de comunicación político-electoral resultan reprochables, pero, para constituir causales de nulidad de la elección debe acreditarse de manera plena y fehaciente que estos son de una entidad tal que derroten la mencionada presunción de legalidad de la votación recibida, sin que ello se logre en el caso que nos ocupa, pues no basta con que se demuestre su existencia, sino que es necesario que se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en

## SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

la *Ley de Medios*, y por la doctrina judicial establecida por la Sala Superior<sup>5</sup> que son los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por lo anterior, resulta infundada la causal de nulidad hecha valer por la candidata y el partido recurrente.

### **4.2.2. Nulidad de la elección por inelegibilidad del candidato propietario de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos**

10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, la elección de una fórmula de candidaturas a una diputación resultará nula cuando sus integrantes sean inelegibles.

En el caso en concreto, la inelegibilidad aducida por los recurrentes se sustenta en que la candidatura propietaria no tiene una discapacidad, siendo que fue postulada atendiendo a una acción afirmativa de conformidad con lo requerido en el acuerdo INE/CG18/2021.

La doctrina jurisprudencial en este sentido se ha desarrollado en torno a sostener que los requisitos de elegibilidad solo serán aquellos que se encuentren contenidos de forma expresa en la norma fundamental y en las leyes correspondientes, sin embargo, cuando se trata de candidaturas que fueron postuladas al amparo de una medida afirmativa es claro que deben de formar parte de ese grupo social para poder ocupar el cargo correspondiente.

---

<sup>5</sup> Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUPREC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.



En tal virtud, quien sostenga que una candidatura es inelegible por no pertenecer a dicho sector poblacional, deberá ofrecer pruebas fehacientes para desvirtuar dicha aseveración.

### Caso concreto

En su demanda, la candidata y el partido recurrente señalan que el candidato propietario de la fórmula postulada al distrito federal 07 de Nuevo León con cabecera en García no es una persona con discapacidad, aun y cuando fue postulado al amparo de la acción afirmativa destinada a ese grupo poblacional, por lo cual es inelegible.

Para tales efectos ofrecen diversas pruebas encaminadas a demostrar que la documental a través de la cual comprobó la presunta discapacidad no es apta para tal efecto, ya que no fue expedida por un médico especialista en problemas de la visión, y también, que se puede desempeñar de una manera regular sin que se advierta que tiene algún impedimento para realizar sus actividades.

No obstante, su agravio es ineficaz dado que únicamente impugna la elegibilidad de la candidatura propietaria.

Como se señaló, la causal de nulidad prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se configurará cuando la fórmula completa resulte inelegible, por lo cual, si su pretensión es la nulidad de la elección, esta no podría ser alcanzada toda vez que no ofrece prueba ni argumento alguno para desvirtuar la elegibilidad de la persona que en su carácter de candidatura suplente integra la fórmula y que en términos del acuerdo INE/CG18/2021, también debe formar parte del grupo social objeto de la acción afirmativa.

Debido a que la pretensión de los recurrentes es inalcanzable, no es dable realizar el estudio de las supuestas causales que desvirtúan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, tampoco implica que una persona que no forma parte del grupo social por el que fue postulada pueda acceder a ocupar el cargo, o que su elegibilidad no pueda ser cuestionada en esta instancia, en primer término, porque al otorgarse el registro de la candidatura la autoridad administrativa electoral validó la factibilidad de la postulación como parte de una medida afirmativa, luego, porque la candidatura suplente podría controvertir el cumplimiento de tales requisitos.

**4.3 Agravios expuestos en los juicios de inconformidad SM-JIN-3/2021, SM-JIN-4/2021 y SM-JIN-85/2021.**

Los partidos solicitan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que se actualizan las hipótesis previstas en los incisos b), d), e) y k) del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*.

A continuación, se analizará si con los hechos que hicieron valer se debe anular los sufragios ahí recibidos.

**4.4 Causal b): Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos fijados**

**Análisis jurídico de la causal**

De acuerdo con el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales se entregue al *Consejo Distrital* fuera del plazo que la *LEGIPE* establece.
- b) Que no exista justificación para dicha tardanza.
- c) Que la irregularidad sea determinante.<sup>6</sup>

Por lo que hace al primer elemento (el plazo), la *LEGIPE* dispone en su artículo 299 que, una vez clausurada la casilla, el presidente de la misma hará llegar al *Consejo Distrital* que corresponda el paquete y el expediente de casilla dentro de los plazos siguientes,<sup>7</sup> contados a partir de la hora de clausura:

- a) **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; esto es, que entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solo transcurra el tiempo necesario para el traslado al domicilio del *Consejo Distrital*,

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 13/200, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 299, párrafo 2, de la *LEGIPE*, los consejos distritales podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.



atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.<sup>8</sup>

- b) Hasta **doce horas**, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito.
- c) Hasta **veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas rurales.

En lo que toca al segundo de los componentes de la causal, se estimará que existió una causa justificada para la entrega extemporánea del paquete, cuando haya mediado caso fortuito o fuerza mayor.<sup>9</sup>

Si se acredita el retardo injustificado en la entrega del paquete, solamente se considerará que esa irregularidad es determinante y, por tanto, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, cuando concurra lo siguiente:<sup>10</sup>

- a) El paquete presente muestras de alteración, y
- b) Los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior, ya que, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega extemporánea o bien fue recibido por el *Consejo Distrital* con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

13

#### **Cadena de custodia.**

El *PAN* relaciona la causal en comento con la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales en las siguientes casillas.

2 B1	220 E1 C6	220 E1 C2	220 E1 C3	220 E1 C4	220 E2 C1
232 E4 C2	232 E2 C2	347 E1 C3	524 E1 C1	524 E1 C2	925 B1
927 B1	928 B1	930 B1	2111 B1	2112 B1	2114 B1
2115 B1	2116 B1	2117 B1	2118 B1	2274 B1	2274 C2
2274 C1	2274 C3	2275 C7	2275 C3	2275 C4	2275 C5
2276 B1	2277 C1	2277 B1	2278 C1	2278 B1	2280 B1

<sup>8</sup> Jurisprudencia 14/97, de rubro: “**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**”.

<sup>9</sup> Artículo 299, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 7/2000, de rubro: “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**”.

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

2280 C2	2281 B1	2281 C1	2282 B1	2287 B1	2287 C1
2287 C2	2291 B1	2294 B1	2296 B1	2296 C3	2296 C1
2296 C2	2298 B1	2300 C1	2301 B1	2301 C1	2302 C1
2302 C2	2302 B1	2303 C1	2303 C3	2304 C1	2306 C1
2307 E1 C2	2307 E1	2307 C4	2307 E2 C3	2307 E2 C2	2307 C1
2307 C2	2307 E2	2307 E1 C4	2408 C1	2408 B1	2409 C1
2548 B1	2548 C2	2549 E2 C1	2549 E2 C3	2550 C1	2552 C3
2552 C1	2554 B1	2557 C5	2557 C4	2557 C6	2560 B1
2561 B1	2561 C1	2568 B1	2571 B1	2575 C2	2575 B1
2576 B1	2580 B1	2580 C1	2584 B1	2591 B1	2619 C2
2619 C1	2620 C2	2620 C1	2620 B1	2621 C1	2622 B1
2622 C1	2624 B1	2624 C1	2626 B1	2631 B1	2632 B1
2634 B1	2635 B1	2636 B1	2637 B1	2638 B1	2639 B1
2641 B1	2644 B1	2645 B1	2646 B1	2647 B1	2648 B1
2652 B1	2655 B1	2768 B1	2768 C1	2769 C2	2769 B1
2770 C1	2770 C3	2770 C2	2770 B1	2771 C2	2772 B1
2772 C2	2772 C1	2826 C2	2826 C1	2828 B1	2829 C1
2830 B1	2831 B1	2833 B1	2833 C2	2834 C1	2834 B1
2835 B1	2836 B1	2837 B1	2837 C1	2837 C2	2838 B1
2839 C1	2839 C2	2839 B1	2840 C2	2840 B1	2840 C4
2843 C1	2844 C1	2844 B1	2848 C1	2849 B1	2852 B1
2855 B1	2857 C1	2857 B1	2858 C1	2858 B1	2861 B1

14

Al respecto la Sala Superior<sup>11</sup> ha establecido que, para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza en la entrega de los paquetes electorales, los recibos de la autoridad administrativa electoral deben constar al menos con lo siguiente:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales; y
- Quienes fueron las personas que los entregaron.
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

Establecido lo anterior, conforme a lo argumentado por el partido actor y de la revisión de los recibos de entrega del paquete electoral, la situación es la siguiente.

N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
1	2	B1	El recibo aparece sin el nombre de la persona que entregó el paquete, pues el espacio aparece en blanco y, por ende, carece de su firma. Adicionalmente, el	SI	NO	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral aparece el nombre de quien recibe, pero no de quien entrega.

<sup>11</sup> SUP-REC-1638-2018



N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
			nombre de la persona que recibe el paquete está incompleto.				
2	220	E1 C2	El paquete carece de firma y el nombre de la persona que lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral aparece el nombre y firma de quien entrega y de quien recibe.
		E1 C3	El paquete se entregó sin cinta de seguridad y el nombre de la persona que lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral aparece el nombre de quien entrega y de quien recibe completos.
		E1 C4	El paquete se entregó sin cinta de seguridad y el nombre de la persona que lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral aparece el nombre de quien entrega y de quien recibe completos.
		E1 C6	El nombre de quien entrega, así como de quien recibe el paquete está incompleto, y además no firmaron el recibo.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral consta el nombre de quien entrega y de quien recibe.
		E2 C1	El nombre de quien entrega, así como de quien recibe el paquete está incompleto, y además no firmaron el recibo.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral aparece el nombre de quien entrega y de quien recibe
3	232	E4 C2	El recibo carece del nombre de la persona que recibió el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral consta el nombre y firma de quien entrega y firma de quien recibe
		E2 C2	El paquete se recibió sin firma, el nombre de quien recibe el paquete está incompleto y además el recibo carece de la firma de quién recibió el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral consta del nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.
4	347	E1 C3	El nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral consta de nombre de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
5	524	E1 C1	El paquete se recibió sin firma, y el nombre de quien recibe el paquete está ilegible.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral consta de firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe legibles.
		E1 C2	El paquete se recibió sin firma, y el nombre de quien entrega el paquete está incompleto al igual	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral consta de firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe legibles.

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
			que quién lo recibe.				
6	925	B1	El paquete se recibió sin firma y sin sello de seguridad. El nombre de quien entrega el paquete y el que aparece en el espacio de su firma son diametralmente diferentes, y quien recibió el paquete no se identificó, ni firmó el recibo, pues solo escribió unas iniciales.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo cuenta con nombre de quien entrega el paquete, sin firma, así como firma de quien recibe el paquete.
7	927	B1	El nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien recibe el paquete.
8	928	B1	El recibo carece de la firma de quien entregó el paquete, así como de quien lo recibió.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de quien entrega y de quien recibe.
9	930	B1	El nombre de quien de la persona que recibió el paquete, así como de quien lo entregó está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como de quien recibe.
10	2111	B1	El actor enlista esta casilla, pero no formula ningún argumento.				
11	2112	B1	El recibo carece de la firma de quien entregó el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de quien entrega y nombre, así como firma de quien recibe.
12	2114	B1	El paquete se entregó sin firma. El nombre de la persona que entregó el paquete no coincide con el que aparece en el de la firma y además carece de ésta.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE
13	2115	B1	El nombre de la persona que entregó el paquete no coincide con el que aparece en el espacio de la firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE
14	2116	B1	El nombre de la persona que entregó el paquete no coincide con el que aparece en el espacio de la firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE.
15	2117	B1	El nombre de la persona que entregó el paquete no coincide con el que aparece en el espacio de la firma	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE.



N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
			y además el recibo carece de la firma de quién recibe el paquete.				
16	2118	B1	El paquete se entregó sin firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega.
17	2274	B1	El paquete se entregó sin firma. El nombre de la persona que recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de la persona que entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
		C2	El paquete se entregó sin firma. El nombre de la persona que recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE y de quien recibe, así como ambas firmas
		C1	El paquete se entregó sin firma. El nombre de la persona que recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE y de quien recibe, así como ambas firmas
		C3	El paquete se entregó sin firma y sin cinta de seguridad. El nombre de la persona que recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE y de quien recibe, así como ambas firmas.
18	2275	C3	El paquete se entregó sin firma. El nombre de la persona que recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE y de quien recibe, así como ambas firmas.
		C4	El paquete se entregó sin firma. El nombre de la persona que recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE y de quien recibe, así como ambas firmas.
		C5	El paquete se entregó sin firma. El nombre de la persona que recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE y de quien recibe, así como ambas firmas.
		C7	El paquete se entregó sin firma. El nombre de la persona que recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE y de quien recibe, así como ambas firmas.

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
19	2276	B1	El paquete se entregó sin firma y el recibo carece de la firma de quien entrega el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE y de quien recibe, así como su firma.
20	2277	C1	El paquete se entregó sin firma y el recibo carece de la firma de quien entrega el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE y de quien recibe, así como como su firma.
		B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto y el recibo carece de la firma de quien entrega el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de la persona que entrega que es CAE/SE y nombre y firma de quien recibe
21	2278	C1	El paquete se entregó sin firma y además exhibe muestras de alteración. El nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, en el recibo se encuentra marcado con un "x" ambos recuadros sobre ALTERACION, con nombre y firma de quien recibe.
		B1	El paquete se entregó sin firma y el recibo carece de la firma de quien recibe el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre, así como firma de la persona que entrega que es CAE/SE y nombre de quien recibe.
22	2280	B1	El paquete se entregó sin firma y nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de la persona que entrega que es CAE/SE.
		C2	El paquete se entregó sin firma y nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
23	2281	B1	El paquete se entregó sin firma y nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	El paquete se entregó sin firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como



N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
							nombre y firma de quien recibe.
24	2282	B1	El paquete se entregó sin firma y nombre de quien entrega el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
25	2287	B1	El paquete se entregó sin firma y nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	El paquete se entregó sin firma y sin cinta de seguridad.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
		C2	El paquete se entregó sin firma y el recibo carece de la firma de quien recibió el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
26	2291	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto, y además el recibo carece de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
27	2294	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
28	2296	B1	El nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
		C3	El nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	El nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
							nombre y firma de quien recibe.
		C2	El nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
29	2298	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
30	2300	C1	El recibo carece del nombre y firma de quien entregó el paquete y el nombre de quien lo recibe está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	En el recibo de entrega del paquete electoral aparece el nombre de quien entregó al rubro, sin firma: así como nombre y firma de quien recibe.
31	2301	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
32	2302	C1	El paquete se entregó sin firma y sin cinta de seguridad y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto y además el recibo carece de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
		C2	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
		B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto y además el recibo carece de firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
33	2303	C1	El paquete se entregó sin firma, el recibo carece de la firma de quien entrega el paquete	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es



N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
			y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto.				CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
		C3	El nombre de quien entrega, así como de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
34	2304	C1	El paquete se entregó sin firma, el recibió carece de la firma de quien entrega el paquete y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
35	2306	C1	El recibo tiene un espacio en blanco en el apartado donde se debieron describir las condiciones de entrega del paquete.	SI	SI	NO SE INDICA	El recibo de entrega del paquete electoral no cuenta con las casillas marcadas de las condiciones de entrega.
36	2307	E1 C2	El recibo carece completamente del nombre de quien lo entrega, y el nombre de quien lo recibe está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de quien lo entrega al rubro y firma, así como nombre de quien lo recibe.
		E1	El que paquete carece completamente del nombre de quien lo entrega, y el nombre de quien lo recibe está incompleto.	SI	NO	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral no cuenta con nombre de quien lo entrega, pero si con su firma, así como nombre y firma de quien lo recibe.
		C4	El paquete se entregó sin firma, el nombre de quien lo recibe está incompleto y además el recibo carece de firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien lo entrega, así como nombre de quien lo recibe.
		E2 C3	El paquete se entregó sin firma, el nombre de quien lo recibe está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre al rubro y firma de quien lo entrega, así como nombre y firma de quien lo recibe.
		E2 C2	El paquete se entregó sin firma, el nombre de quien lo recibe está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre al rubro y firma de quien lo entrega, así como nombre y firma de quien lo recibe.
		C1	El paquete se entregó sin firma ni cinta de seguridad, y el nombre de la persona que recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
		C2	El paquete se entregó sin firma y el nombre de la persona quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega que es CAE/SE, así como nombre y firma de quien recibe.
		E2	El paquete se entregó sin firma y el nombre de la persona que lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre al rubro y firma de quien lo entrega, así como nombre y firma de quien lo recibe.
		E1 C4	El paquete se entregó sin firma y el nombre de la persona quien recibe el paquete está incompleto, además de carecer de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien lo entrega, así como nombre de quien lo recibe.
37	2408	C1	El recibo carece totalmente del nombre de quien recibió el paquete y su firma pues sólo consta en dicho espacio unas iniciales.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien lo entrega, así como firma de quien lo recibe.
		B1	El nombre de quien entregó el paquete está incompleto al igual que el nombre de quien lo recibió	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien lo entrega, así como nombre y firma de quien lo recibe.
38	2409	C1	El recibo carece de la hora en la cual el paquete fue entregado, el paquete no tiene firma y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SOLO EL DÍA	SI	SIN ALTERACIÓN	2409 C- El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien lo entrega, así como nombre y firma de quien lo recibe, no tiene hora de entrega.
39	2548	B1	Que el nombre de quien entrega el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien lo entrega, así como nombre y firma de quien lo recibe.
		C2	El paquete se entregó sin firma.	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien lo entrega, así como nombre y firma de quien lo recibe.
40	2549	E2 C1	El paquete se entregó sin firma y sin cinta de seguridad. El nombre de la persona que recibe el paquete, así como de quien lo entregó está incompleto, y el recibo carece de la	SI	SI	SIN ALTERACIÓN	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe, cuenta con cinta de seguridad.



N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
			firma de quien recibe el paquete.				
		E2 C3	El paquete se entregó sin firma y sin cinta de seguridad. El nombre de la persona que entregó el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe, sin cinta de seguridad.
41	2550	C1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
42	2552	C3	Los nombres de quien entrega y de quien recibe el paquete están incompletos.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	Los nombres de quien entrega y de quien recibe el paquete están incompletos.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
43	2554	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quienes entrega y recibe el paquete están incompletos.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
44	2557	C5	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C4	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C6	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
45	2560	B1	El paquete se entregó sin firma sin etiqueta de seguridad, y el nombre de quien entregó y de quien recibió el paquete están incompletos.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe, sin cinta de seguridad.
46	2561	B1	Los nombres de quien entrega y de quien recibe el paquete están incompletos.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
							como nombre y firma de quien recibe.
		C1	Los nombres de quien entrega y de quien recibe el paquete están incompletos.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
47	2568	B1	El paquete se entregó sin firma, el nombre de quien entrega el paquete está incompleto y además éste carece de firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
48	2571	B1	El nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
49	2575	C2	El paquete se entregó sin firma, el nombre de quien recibió el paquete está incompleto y el recibo carece de la firma de quien entregó el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		B1	El paquete se entregó sin firma, sin etiqueta de seguridad, el nombre de quien recibió el paquete está incompleto y el recibo carece de la firma de quien entregó el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
50	2576	B1	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien recibe.
51	2580	B1	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien recibe.
		C1	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien recibe.
52	2584	B1	El nombre de quien entregó el paquete está incompleto al igual que el nombre de quien lo recibió.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
53	2591	B1	El paquete se entregó sin firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así



N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
							como nombre y firma de quien recibe.
54	2619	C2	El paquete se entregó sin firma, ni cinta de seguridad y el nombre de la persona que recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe
		C1	El paquete se entregó sin firma ni cinta de seguridad y el nombre de la persona que recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
55	2620	C2	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	El paquete se entregó sin firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		B1	El paquete se entregó sin firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
56	2621	C1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
57	2622	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
58	2624	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto, y el recibo carece de la firma de quien entregó el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
			quien recibió el paquete está incompleto.				nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
59	2626	B1	El paquete se entregó sin firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
60	2631	B1	El recibo está en blanco donde debiera estar el nombre y la firma de quien entregó el paquete, el nombre de la persona que lo recibió está incompleto y además carece de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre al rubro de quien entrega, así como nombre de quien recibe.
61	2632	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete, así como de quien lo entregó están incompletos.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
62	2634	B1	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien recibe.
63	2635	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
64	2636	B1	El nombre de quien entregó el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
65	2637	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
66	2638	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
67	2639	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.



N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
68	2641	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
69	2644	B1	El paquete se entregó sin firma y el recibió carece la firma de quien entregó el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral se entregó con nombre y firma de quien entrega señalado al rubro, así como nombre y firma de quien recibe.
70	2645	B1	El espacio donde debiese estar el nombre y la firma de quien entregó el paquete está en blanco y el nombre de quien lo recibió está incompleto, además de carecer su firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de quien entrega al rubro, así como nombre y firma de quien recibe.
71	2646	B1	El paquete se entregó sin firma, sin cintas de seguridad y el nombre de quien entregó el paquete, así como el de quien lo recibió están incompletos.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
72	2647	B1	El paquete se entregó sin firma, el nombre de quien lo recibió está incompleto y además se carece de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.
73	2648	B1	El paquete se entregó sin firma el espacio en donde debiese estar el nombre y firma de quien lo entregó está en blanco y el nombre de quien lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de quien entrega al rubro, así como nombre y firma de quien recibe.
74	2652	B1	El paquete se entregó sin firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
75	2655	B1	El paquete se entregó sin firma, sin cintas de seguridad el nombre de quien recibió el paquete está incompleto y el recibo carece de la firma de quien entregó el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
76	2768	B1	El paquete se entregó sin firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de la persona que lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
77	2769	C2	El paquete se entregó sin firma y el recibió carece de la firma de la persona que recibió el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.
		B1	El recibo carece de la firma de la persona que recibió el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de quien recibe.
78	2770	C1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de la persona que entregó el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C3	El paquete se entregó sin firma, sin etiqueta de seguridad, el nombre de la persona que entregó el paquete está incompleto y el recibo carece de la firma de quien recibió el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe, si trae cinta de seguridad.
		C2	El paquete se entregó sin firma sin etiqueta de seguridad el nombre de la persona que entregó el paquete está incompleto y el recibo carece de la firma de quien recibió el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe
		B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de la persona que entregó el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
79	2771	C2	El paquete se entregó sin etiqueta de seguridad el recibo carece de la firma de quien recibió el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre de quien entrega, así como nombre de quien recibe se señala que si trae cinta de seguridad.
80	2772	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y



N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
			quien entregó el paquete está incompleto cuya firma además carece.				firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C2	El paquete se entregó sin firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	El paquete se entregó sin firma y el recibo carece de la firma de quien entregó el paquete.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.
81	2826	C2	El nombre de quien entregó el paquete, así como de quien lo recibe están incompletos.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	El nombre de quien entregó el paquete, así como de quien lo recibe están incompletos.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
82	2828	B1	El nombre de quien recibe el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
83	2829	C1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
84	2830	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
85	2831	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto además de que carece de firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.
86	2833	B1	El paquete se entregó sin firma y sin etiqueta de seguridad además de que el nombre de quien lo recibió está incompleto y el recibo carece de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
87	2833	C2	El paquete se entregó sin firma además de que el nombre de quien lo recibió está incompleto y el recibo carece de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.
88	2834	C1	El paquete se entregó sin firma y el espacio donde debiese estar el nombre y la firma de quien lo recibió está en blanco.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, pero con espacio en blanco de quien recibe.
		B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe
89	2835	B1	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto y además el recibo carece de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.
90	2836	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
91	2837	B1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C2	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
92	2838	B1	El paquete se entregó sin firma el espacio en donde debía estar el nombre y firma de quien lo entregó está en blanco y el nombre de quien lo recibió está en incompleto.	SI	NO	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral no cuenta con nombre ni firma de quien entrega, solamente con nombre de quien recibe.
93	2839	C1	El paquete se entregó sin firma el espacio en donde debiese estar el nombre y	SI	NO	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral no cuenta con nombre ni firma de quien entrega,



N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
			firma de quien lo entregó está en blanco y el nombre de quien lo recibió está incompleto.				solamente con nombre y firma de quien recibe.
		C2	El paquete se entregó sin firma el espacio en donde debía estar el nombre y firma de quien lo entregó está en blanco y el nombre de quien lo recibió está incompleto.	SI	NO	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral no cuenta con nombre ni firma de quien entrega, solamente con nombre y firma de quien recibe.
		B1	El paquete se entregó sin firma el espacio en donde debía estar el nombre y firma de quien lo entregó está en blanco y el nombre de quien lo recibió está incompleto.	SI	NO	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral no cuenta con nombre ni firma de quien entrega, solamente con nombre y firma de quien recibe.
94	2840	C2	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien lo recibió está incompleto	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		B1	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		C4	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
95	2843	C1	El paquete se entregó sin firma y el nombre de quien lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
96	2844	C1	El nombre de quien entrega, así como de quien recibe está incompleto y el recibo además carece de firma de quien lo entregó.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
		B1	El nombre de quien entrega, así como de quien recibe está incompleto y el recibo además carece de firma de quien lo entregó.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
97	2848	C1	El paquete se entregó sin firma, sin etiqueta de seguridad y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto además de que el recibo carece de la firma de este.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe
98	2849	B1	El paquete se entregó sin firma, sin etiqueta de seguridad y el nombre de quien recibió el paquete está incompleto además de que el recibo carece de la firma de éste.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe con cinta de seguridad..
99	2852	B1	Se retiró el presidente sin firmar la autorización para el traslado del paquete y el recibo carece de la firma de quien entrega, así como quien recibe el paquete y el nombre de quien lo recibió está incompleto.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe incluyendo que se retiró el presidente sin firmar la autorización para el traslado del paquete.
100	2855	B1	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto y además el recibo carece de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre al rubro y firma de quien entrega, así como nombre y firma de quien recibe.
101	2857	C1	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto y además el recibo carece de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre al rubro y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.
		B1	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto y además el recibo carece de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre al rubro y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.
102	2858	C1	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto y además el recibo carece de su firma.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre al rubro y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.
		B1	El presidente se retiró sin firmar la hoja. El nombre de quien recibió el paquete está incompleto y el recibo carece de la firma de quien lo entregó, así como de quien lo recibió.	SI	SI	SIN ALTERACION	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe. Se retiró el presidente sin firmar la autorización para



N°	SECCIÓN	TIPO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR EL ACTOR	Situación			Observación
				El recibo contiene los siguientes datos			
				Día y hora de recepción	Quien entregó el paquete	Estado del paquete	
						el traslado del paquete	
103	2861	B1	El nombre de quien recibió el paquete está incompleto y además el recibo carece de su firma.	SI	SI	<b>SIN ALTERACION</b>	El recibo de entrega del paquete electoral cuenta con nombre al rubro y firma de quien entrega, así como nombre de quien recibe.

Ciertamente, la cadena de custodia constituye un mecanismo para garantizar la certeza sobre el contenido de los resultados electorales, por lo tanto, si no existe ausencia de alguno de los datos relacionados con las personas que entregan y reciben el paquete, así como la hora en que se ponen a disposición de la autoridad electoral para su resguardo, o se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, debe presumirse su integridad y por ende, su aptitud para integrar el cómputo total de la elección.

Ahora, puede darse el caso que exista la ausencia de algún dato de las personas que participaron en el proceso de entrega recepción, algún dato respecto a la fecha y hora, o bien, que exista alguna alteración o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral, sin embargo, esto no puede constituir en automático una causal para anular la votación.

En primer término, porque la *Ley de Medios* no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de datos en las documentales generadas con motivo de la entrega recepción de los paquetes electorales, después, ya que deberá demostrarse cuál es la razón concreta para sostener que tal cuestión se relaciona con la falta de certeza sobre los resultados ahí contenidos, finalmente, esta deberá ser determinante.

Lo anterior, ya que la ausencia de algún dato relacionado con las personas que participaron en la cadena de custodia, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó la entrega de los paquetes, o incluso la integridad física del paquete, si bien, disminuye el grado de certeza que podría tener su contenido, no desvirtúa en automático la validez de los resultados que les correspondan.

Esto es así, porque en los términos establecidos en el artículo 311, párrafo 1, de la *LEGIPE*, los resultados de la votación se obtendrán de las actas de escrutinio y cómputo, y sólo en caso que estas estuvieran alteradas o no fueran visibles o legibles los resultados se procederá a realizar el recuento

## SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

correspondiente, y es en este caso, cuando la violación en la cadena de custodia podría trascender a la validez de la votación recibida en casilla, porque en ese supuesto no existiría certeza sobre la veracidad y correspondencia entre los sufragios recibidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los entregados al Consejo Distrital para el cómputo de la elección.

Por otra parte, tratándose de los supuestos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 311, de la *LEGIPE*, es decir, cuando resulte procedente el recuento de la totalidad de las casillas que integran el distrito en cuestión, igualmente será necesario que la ausencia de los datos que sostengan la regularidad de la cadena de custodia sean determinantes para evidenciar la falta de certeza sobre la votación recibida.

Como se señaló con anterioridad atendiendo a lo señalado por la sala superior en el precedente SUP-REC-1628/2018, la ausencia de alguno de los datos necesarios para tener por acreditada la integridad en la cadena de custodia podrá incidir en la certeza sobre los resultados contenidos en el paquete electoral, sin embargo se considera que para que la votación ahí contenida pueda ser anulada, tendría que probarse aunque sea de forma indiciaria, como es que existió una trasgresión al principio de certeza que haga inviable su incorporación al cómputo total así como la determinancia de la irregularidad, de lo contrario válidamente podrá ser contabilizada.

34

Bajo esta línea de argumentativa, se tiene que el promovente únicamente señala que existen irregularidades en la cadena de custodia, sin embargo, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional se desprende que únicamente en los paquetes electorales correspondientes a las casillas 2B1, 2300C1, 2307E1, 2838B1, 2839C1, 2839C2 y 2839B1, se omite la inserción del dato de la persona que entrega el paquete<sup>12</sup> y en la casilla 2409C1, el señalamiento de la hora.

Respecto de las casillas en cuestión, es claro que se acreditó una irregularidad en uno de los elementos que componen la cadena de custodia,

<sup>12</sup> Se cita las horas de entrega de paquetes electorales para mayor precisión.

CASILLA	ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL
2B1	1:15 horas
2300C1	3:49 horas
2307E1	1:19 horas
2838B1	4:45 horas
2839C1	4:45 horas
2839C2	4:46 horas
2839B1	4:47 horas



pero, no se expone cómo es que tal cuestión pone en duda la validez de la votación recibida, ni las razones que sustenten su determinancia.

En este tenor, se tiene que los motivos de inconformidad expuestos por el actor resultan ser ineficaces, de ahí que deba confirmarse la validez de la votación recibida en las casillas objeto de impugnación.

#### 4.5 Causal d): Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

El PAN sostiene que, en las siguientes casillas, se recibió la votación en fecha distinta y que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la *Ley de Medios*.

42 C3	48 C2	49 C1	61 B	218 E1 C4	219 C1
220 E1C6	220 E2C1	232 E4C2	232 E2C4	233 B	236 C1
346 C3	346 E2C1	346 E2C4	346 E3C4	347 E1C1	347 E1C3
347 E2C3	813 C1	816 C4	818 B	1731 C1	1738 B
1739 C3	1742 B	2275 C3	2277 C1	2278 C2	2282 B
2287 B	2287 C1	2301 B	2301 C1	2302 C1	2303 C2
2303 C3	2304 C1	2307 E1C3	2307 E2C1	2307 E2C2	2307 E2C3
2408 B	2547 C1	2548 B	2549 C2	2549 E2C1	2551 B
2578 B	2622 C1	2624 C1	2631 B	2632 B	2634 B
2770 C1	2780 C1	2781 C2	2784 C1	2785 B	2832 C1
2835 C1	2837 C3	2839 C1	2839 C2	2840 C2	2857 B
2859 C1					

35

En su escrito de demanda sostiene que la irregularidad afectó el desarrollo ordinario de la votación al impedir que la ciudadanía ejerciera su derecho al voto.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.

b) La irregularidad sea determinante<sup>13</sup>.

Sobre este tema, debe recordarse que la *LGIPE*<sup>14</sup> establece que el electorado solamente puede votar en el horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas aún se encuentran electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado.

Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse, además, que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

La Sala Superior<sup>15</sup> ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación –por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas–.

36

---

<sup>13</sup> Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

<sup>14</sup> Artículo 208. [...]

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 273. [...]

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren. [...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. [...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

<sup>15</sup> Véase Tesis XXVI/2001, de rubro: INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.



Cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de electores que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla<sup>16</sup>.

**No se acredita que, en las casillas impugnadas, el inicio de la recepción de votación se hubiese realizado en una fecha distinta a la jornada electoral**

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección.<sup>17</sup> Sin embargo, es común que dicho inicio se retrase, cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por mencionar algunos ejemplos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar que se impidió votar a los electores y para actualizar la causa de nulidad pues una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar”<sup>18</sup>.

37

Entonces, como se ha expresado, para el análisis que procede hacer no basta que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, también debe demostrarse que el retraso fue injustificado<sup>19</sup>. De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso.<sup>20</sup>

De similar manera, cuando se alegue que la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, debe verificarse si existió causa justificada para ello.

<sup>16</sup> Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.

<sup>17</sup> Artículo 208, párrafo 2, de la *LGIFE*.

<sup>18</sup> Tesis LXVII/2016, “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”

<sup>19</sup> Véase la tesis CXXIV/2002, “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”

<sup>20</sup> Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

## SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

En los casos citados –inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación–, para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, también es necesario que la irregularidad sea determinante, lo que se considera así en los escenarios siguientes:

- a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, o bien
- b) Cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes.<sup>21</sup>

### Análisis del caso concreto

**El actor no logró acreditar que, en las casillas impugnadas, el inicio de la votación se haya retrasado injustificadamente**

38

En las casillas que a continuación se enlistan, se advierte que en las actas de jornada electoral no se anotó que se hubiese presentado algún incidente relacionado con la instalación de la casilla.

En este contexto, si bien la recepción de la votación inició después de las ocho horas, no existen elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes.

	CASILLA	TIPO	HORA DE INICIO SEGÚN EL ACTOR	Inicio de votación conforme EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES
1	42	C3	9:44	9:44	NO
2	48	C2	NO SE SEÑALO HORA	9:01	NO
3	49	C1	NO SE SEÑALO HORA	9:35	NO
4	61	B	NO SE SEÑALO HORA	9:09	NO
5	218	E1C4	NO SE SEÑALO HORA	10:01	NO
6	219	C1	NO SE SEÑALO HORA	9:30	NO

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 6/2001, “CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

	CASILLA	TIPO	HORA DE INICIO SEGÚN EL ACTOR	Inicio de votación conforme EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES
7	220	E1C6	NO SE SEÑALO HORA	8:45	NO
8	232	E4C2	9:55	9:55	NO
9	232	E2C4	NO SE SEÑALO HORA	9:00	NO
10	233	B	NO SE SEÑALO HORA	8:48	NO
11	236	C1	11:25	11:25	NO
12	346	C3	NO SE SEÑALO HORA	9:32	NO
13	346	E2C1	9:49	9:49	NO
14	346	E2C4	NO SE SEÑALO HORA	9:30	NO
15	346	E3C4	10:23	10:23	NO
16	347	E1C3	NO SE SEÑALO HORA	8:45	NO
17	347	E2C3	NO SE SEÑALO HORA	9:00	NO
18	818	B	NO SE SEÑALO HORA	9:05	NO
19	1731	C1	NO SE SEÑALO HORA	8:36	NO
20	1738	B	NO SE SEÑALO HORA	9:00	NO
21	1739	C3	NO SE SEÑALO HORA	9:24	NO
22	1742	B	NO SE SEÑALO HORA	8:55	NO
23	2275	C3	9:30	7:30 (instalación)	NO
24	2277	C1	NO SE SEÑALO HORA	9:00	NO
25	2282	B	10:06	10:06	NO
26	2287	B	NO SE SEÑALO HORA	9:22	NO
27	2287	C1	NO SE SEÑALO HORA	9:00	NO
28	2301	B	9:45	8:30 (instalación) 9:40 (recepción)	NO
29	2301	C1	10:50	10:50 (instalación) 11:56 (recepción)	NO
30	2302	C1	9:30	10:06	NO
31	2303	C2	9:30	7:30 (instalación) 8:54 (recepción)	NO
32	2303	C3	NO SE SEÑALO HORA	9:09	NO
33	2304	C1	9:50	11:06	NO
34	2307	E1C3	9:30	10:00	NO
35	2307	E2C1	9:30	10:00	NO
36	2307	E2C2	9:30	10:30	NO
37	2307	E2C3	10:00	10:00	NO
38	2408	B	NO SE SEÑALO HORA	10:10	NO
39	2548	B	NO SE SEÑALO HORA	9:26	NO

**SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS**

	CASILLA	TIPO	HORA DE INICIO SEGÚN EL ACTOR	Inicio de votación conforme EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES
40	2549	C2	10:00	10:00	NO
41	2549	E2C1	NO SE SEÑALO HORA	10:03	NO
42	2551	B	9:39	10:00	NO
43	2578	B	9:52	9:52	NO
44	2622	C1	10:10	10:10	NO
45	2631	B	9:29	9:29	NO
46	2632	B	9:40	9:40	NO
47	2634	B	NO SE SEÑALO HORA	9:08	NO
48	2770	C1	NO SE SEÑALO HORA	9:15	NO
49	2781	C2	10:00	10:00	NO
50	2784	C1	NO SE SEÑALO HORA	8:00	NO
51	2785	B	NO SE SEÑALO HORA	8:30	NO
52	2832	C1	NO SE SEÑALO HORA	8:21	NO
53	2835	C1	9:40	9:40	NO
54	2837	C3	NO SE SEÑALO HORA	10:11	NO
55	2839	C1	11:00	11:00	NO
56	2857	B	NO SE SEÑALO HORA	9:26	NO
57	2859	C1	NO SE SEÑALO HORA	8:40	NO

40

Por otra parte, se identifican casillas en las que si bien, los funcionarios de casilla omitieron anotar la hora en que inició la votación o bien esta resulta ilegible, este descuido no puede tener el alcance de acreditar de manera plena que el retraso en la recepción de los sufragios obedeció a una causa injustificada y, además, que fue determinante para los resultados ahí obtenidos, máxime que no se asentó que se presentara algún incidente.

Por lo que, atendiendo a lo referido en el apartado anterior, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso. En este supuesto están las siguientes casillas.

	CASILLA	TIPO	HORA DE INICIO SEGÚN EL ACTOR	Inicio de votación conforme EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES
1	813	C1	NO SE SEÑALO HORA	S/H	NO
2	816	C4	NO SE SEÑALO HORA	S/H	NO



	CASILLA	TIPO	HORA DE INICIO SEGÚN EL ACTOR	Inicio de votación conforme EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES
3	2780	C1	NO SE SEÑALO HORA	S/H	NO
4	2547	C1	NO SE SEÑALO HORA	S/H	NO
5	2839	C2	NO SE SEÑALO HORA	S/H	NO

En los casos siguientes se observa que, en diversas casillas, si bien los funcionarios refieren se presentaron incidentes en la instalación de las mismas los cuales pudieron ocasionar el retraso en el inicio de la votación, estos justifican la instalación tardía de las casillas impugnadas.

Asimismo, se identifican casos en los que los incidentes detallados en el acta de jornada respectiva o en las hojas destinadas para ello, no tiene relación alguna con la causal de nulidad consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía; o bien, el acta de jornada electoral no contiene el detalle del incidente que ocurrió. En consecuencia, respecto de las casillas que se ubican en este supuesto tampoco se acredita la causal hecha valer por el actor.

En estos supuestos, respectivamente, se encuentran las siguientes casillas:

41

	CASILLA	TIPO	HORA DE INICIO SEGÚN EL ACTOR	Inicio de votación conforme EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES
1	220	E2 C1	NO SE SEÑALO HORA	S/H	La presidenta abandonó el cargo.
2	347	E1 C1	NO SE SEÑALO HORA	S/H	<ul style="list-style-type: none"> <li>Desarrollo de la votación. 6:10 PM-AI iniciar el conteo de la lista nominal.</li> </ul>
3	2278	C2	NO SE SEÑALO HORA	S/H	11:30 AM-No se encontró en la lista nominal, si contaba con INE vigente y sección correcta, consecutivo 602.
4	2624	C1	NO SE SEÑALO HORA	S/H	<ul style="list-style-type: none"> <li>8:38-Comenzó a la hora indicada por falta de plantilla.</li> <li>10:07Se retira menor de edad por RG, RSP (partido).</li> <li>11:24-Se dio una hoja de más de gubernatura sin saber si es nulo.</li> </ul>
5	2840	C2	NO SE SEÑALO HORA	S/H	9:30 PM: no se encontraron 3 boletas de diputación federal

Por lo expuesto, es que no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada por el partido actor.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor refiere que en términos de la votación total emitida, el periodo en el cual las casillas dejaron de recibir la votación hubiera sido suficiente para la asistencia de más de mil electores lo cual sería determinante para el resultado de la elección, pretendiendo acreditar su afirmación, haciendo referencia a que los votos que se dejaron de recibir en estas casillas en comparación con la votación que recibieron en los procesos electorales de 2015 y 2018 se desprende un incremento importante que en este proceso electoral se dejó de captar.

Lo anterior es inatendible ya que cada proceso electoral reviste sus características particulares por lo cual no es posible tratar de acreditar la determinancia realizando un comparativo con otros procesos electorales diversos.

#### **4.6 Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados**

42

Los actores sostienen que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad en comento, concretamente porque la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas en el encarte para desempeñar la función que realizaron, es decir, que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral o bien que no pertenecían a la sección electoral respectiva.

En primer lugar, se analizará la hipótesis de nulidad a partir del texto legal y de las interpretaciones que sobre el mismo ha efectuado este tribunal, para fijar en qué casos puede anularse la votación recibida en una casilla. Posteriormente, se verificará si los hechos en que los actores basan sus demandas son suficientes para actualizar el citado supuesto.

#### **Análisis jurídico de la causal**

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.<sup>22</sup> Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a

---

<sup>22</sup> Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.



desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.<sup>23</sup>

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.<sup>24</sup>
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.<sup>25</sup>
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Artículo 274 de la *LEGIPE*.

<sup>24</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>25</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>26</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE**

## SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.<sup>27</sup>
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>28</sup>
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>29</sup> o de todos los escrutadores<sup>30</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la *LEGIPE*. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para

---

**DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**".

<sup>27</sup> Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**". Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>28</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

<sup>29</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**".

<sup>30</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**".



los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,<sup>31</sup> en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.<sup>32</sup>

**Establecido lo anterior, serán motivo de análisis las siguientes casillas.**

Casillas impugnadas en los expedientes SM-JIN-3/2021 y SM-JIN-4/2021

003 B	004 B	006 B	008 B	009 B
-------	-------	-------	-------	-------

Casillas impugnadas en el expediente SM-JDC-85/2021

2 B	220 E1C6	220 E1C2	220 E1 C3	220 E2C1	220 E2C2
524 E1C1	811 B	816 C	816 C3	816 B1	927 B1
928 B1	2111 B1	2112 B1	2114 B1	2118 B	2275 C
2278 C1	2278 B1	2280 B1	2281 B1	2287 C1	2296 C3
2296 C2	2298 B1	2301 B1	2301 C1	2302 C1	2302 B1
2304 C1	2307 E1	2307 E2C3	2307 E2	2408 C1	2409 C1
2548 B	2548 C2	2549 B	2549 C3	2549 C2	2550 C1
2552 C3	2254 B	2557 C5	2557 C6	2560 B	2568 B
2571 B	2573 C1	2575 B	2584 B	2585 C2	2591 C2

<sup>31</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

<sup>32</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

**SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS**

2591 B	2619 C1	2620 C2	2620 C1	2620 B	2621 C1
2622 C1	2624 B	2624 C1	2626 B	2631 B	2632 B
2634 B	2635 B	2638 B	2639 B	2647 B	2648 B
2768 C1	2769 C2	2769 B	2770 C1	2770 C2	2772 B
2772 C2	2772 C1	2826 C2	2828 B	2829 C1	2833 B
2834 B	2835 B	2836 B	2837 B	2837 C2	2838 B
2839 C1	2839 C2	2839 B	2840 C2	2844 C1	2849 B
2852 B	2855 B	2858 C1	2858 B		

**Casilla que no existen en el distrito impugnado**

Dentro del listado de casillas que es impugnado por el PAN, se observa que en una de ellas el número de sección y el tipo de centro de votación no corresponde a las que se instalaron en el distrito federal 07 con cabecera en García, Nuevo León.

La casilla en cuestión es la siguiente:

	CASILLA	TIPO
1	2254	Básica

46

Toda vez que la referida casilla no existe en el distrito impugnado, no es posible abordar el estudio de la causal de nulidad de votación hecha valer.

**Casillas donde las personas señaladas por el actor no participaron como funcionarios**

Por lo que hace a las casillas que se describen en la tabla siguiente, no le asiste la razón al actor, pues las personas que señala que recibieron la votación de manera indebida ni siquiera integraron las mesas directivas correspondientes:

	CASILLA	CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO O DE LA JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
1	220 E2C2	(P): Diana Hernández Medina (1S): Maria de Jesús Carrizalez Esquivel (2S): Maria Fernanda Alejo García (1E): Rosaura Hernández Cruz (2E): Benito Barboza Iemán (3E): Andres Jiménez Eguren	(1E): Santiago Escobar Armando (3E): Carlos Martínez Esquivel
2	2275-C	(P): Julio Anthony Obregón Flóres (1S): Mirella Méndez Quiroz (2S): Yesenia Lizbeth López Saavedra (1E): Juan Andres Coronado Zapata (2E): Mayra Elizabeth Martínez Mendoza (3E): Aleida Cristina Alonso Longoria	(2E): Rolando Galván
3	2287-C1	(P): Felipe Jiménez García (1S): Tannya Angélica de la Cruz Moncada (2S): Arturo Alonso Diego (1E): (2E): Faustino Hernández Miranda (3E): Olga Patricia Antonio Antonio	(1E): Ricardo Nava Rodriguez



**Casillas con ausencia de funcionarios**

Refiere el actor que en la casilla 2638 B hubo ausencia de todos los funcionarios, y que en la 2838 B no firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla.

De conformidad con las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, en las casillas que se enlistan a continuación, contrario a lo señalado por el actor, se observa estuvieron presentes todos los integrantes de la mesa directiva de casilla y asentaron su firma cada uno de ellos:

47

	CASILLA	INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA QUE FUNGIÓ	FUNCIONARIO AUSENTE O FALTA DE FIRMA
1	2638 B	(P): Dafne Azucena Carillo Azuara (1S): Adriana Rojas Patiño (2S): Juan Leonardo Martínez Martínez (1E): Francisco Leonardo Martínez Rodríguez (2E): Juana María García Rangel (3E): María Elizabeth Ramírez Tovar	Ninguno
2	2838-B	(P): Miguel Ángel García Puerta. (1S): Ana María Carvallo Coto (2S): Osvaldo de la Cruz Aniceto (1E): Fortino Marcelino Octaviano (2E): María de los Ángeles Moreno Hernández (3E): Mónica Reyes Fermín	ninguno

**Casilla 2638 B**

**B) MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMO DE LA FILA DE VOTANTES.**

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
				FIRMAS	FIRMAS
	PRESIDENTE/A		Dafne Azucena Carillo Azuara	<i>[Firma]</i>	
	1er. SECRETARIO/A		Adriana Rojas Patiño		
	2o. SECRETARIO/A		Juan Leonardo Martínez Martínez		
	1er. ESCRUTADOR/A		Francisco Leonardo Martínez Rodríguez		
	2o. ESCRUTADOR/A		Juana María García Rangel		
	3er. ESCRUTADOR/A		María Elizabeth Ramírez Tovar		

**Casilla 2838 B**

**SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS**

**B MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMO DE LA FILA DE VOTANTES.**

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
	PRESIDENTE/A			MIQUEL ANGE GARCIA PUERTA	M. Angel Garcia P.
1er. SECRETARIO/A			Manuelita Conzuello Soto		
2o. SECRETARIO/A			Osvaldo de la Cruz Anjeles		
1er. ESCRUTADOR/A			Fortina Marcelino Octaviano		
2o. ESCRUTADOR/A			Ma de los Angeles Moreno Hernandez		
3er. ESCRUTADOR/A			Monica Reyes Termino		

Atento a lo anterior, no le asiste la razón al actor.

**Las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla.**

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, ya que la persona cuya actuación se impugna fue insaculada y capacitada por la autoridad para integrar la mesa directiva –en alguno de los roles que ahí se llevan a cabo–, ya sea para la casilla controvertida u otra de la misma sección electoral:

48

	CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	Nombre de quien desempeño el cargo en la casilla conforme actas	Situación
1	2B	(3S) Ernesto Maximiliano Reyna González	(3S) Ernesto Max Reyna González	(1E) Ernesto Max Reyna González	Hubo corrimiento
2	3 B	(P) Rubén Abelardo Villareal Franco	(P) Rubén Abelardo Villareal F.	(P) Rubén Abelardo Villareal Franco	Conforme al encarte
3	4 B	(1E) Nohemí Nora Vázquez Landa	(1E) Nuem Nova Vzz Landa	(1E) Noemi Nora Vázquez Landa	Conforme al encarte
		(2E) Dolores Berenice Huerta Loera	(2E) Dolores XXXX Huerta	(1E) Dolores Berenice Huerta Loera	Conforme al encarte
		(3E) Maria Antonia Llanas Ruiz	(3E) Mario XXXX Llanas	(3E) Maria Antonia Llanos	Conforme al encarte
4	6 B	(1E) Ana María Camacho Ávila	(1E) Ana María Ávila Camacho	(1E) Ana María Ávila Camacho	Conforme al encarte
5	8 B	(3E) Rosa Mérida Cantú Chapa	(3E) Rosa Amelida Garza Cantú	(3E) Rosa Mérida Cantú	Conforme al encarte
6	9 B	(2S) Hugo Alberto Mata Barbosa	(2S) Hugo A. Mata B.	(2S) Hugo A. Mata B.	Conforme al encarte
		(1E) Adalia Buentello Garza	(1E) Adalia Buentello	(1E) Adalia Buentello Garza	Conforme al encarte
		(2E) Rosalinda Garza Garza	(2E) Rosalinda Garsa	(2E) Rosalinda Garza Garza	Conforme al encarte
7	220 E1C6	(2S) Elda Isela Perez Fuentes	(2S) Sandra Oliva Aldama Félix	(2S) Sandra Oliva Aldaba Selix	Se encuentra en el encarte hubo corrimiento
		(3E) Maria Teresa Castro Barbosa	(3E) María Teresa Castro Barbosa	(3E) Ma Teresa Castro Barboza	Conforme al encarte
8	220 E1C2	(3E) Juan Ramon Blanco Salazar	(3E) Juan Ramón Blanco Salazar	(2E) Juan Ramón Blanco Salazar	Se encuentra en el encarte hubo corrimiento
9	524 E1C1	(1E) Aracely Hernández Hernández	(1E) Ma Elena Laura G / Primer Escrutadora	(3E) Maria Elena Lara Gallegos	Se encuentra en el encarte hubo corrimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

	CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	Nombre de quien desempeño el cargo en la casilla conforme actas	Situación
10	811 B	(2S) Julia Karina Del Bosque Ibarra	(2S) Talio Martínez Villarreal	(2S) Talia Martínez Villarreal	Se encuentra en el encarte hubo corrimiento
		(2E) Talia Grace Martínez Villarreal	(2E) César Luis San Miguel Cerda	(2E) Cesar Sanmiguel Cerda	Se encuentra suplente en la casilla 811 C1
11	928 B1	(2E) Juan Atilano Gutiérrez Espinosa	(2E) Lourdes N López H	(2E) Lourdes Nereyda Lopez Hipólito	Se encuentra en el encarte hubo corrimiento
12	2114 B1	(1S) Miria González Villarreal	(1S) Miriam González U	(1S) Miria González V	Conforme al encarte
		(1E) Gustavo Garza Sanchez	(1E) Gustavo Garza Sánchez	(1E) Gustavo Garza Sanchez	Conforme al encarte
		(2E) Maria Del Carmen González Villarreal	(2E) Ma Del Carmen Gzz V	(2E) Maria del Carmen González Villareal	Conforme al encarte
		(3E) Karely Saldívar Villarreal	(3E) Kareli Saldívar Villarreal	(3E) Karely Saldivar Villarreal	Conforme al encarte
13	2118 B	(1E) Blanca Isela Guzmán Cruz	(1E) Laura Reyes Espitia	(1E) Laura Alicia Reyes Espitia	Conforme al encarte hubo corrimiento
14	2281 B1	(P) Juan Daniel Flores Hernández	(P) Cinthia Alejandra Camarillo Martínez	(P) Juan Daniel Flores Hernández	De acuerdo al encarte
		(1S) Luis Esquivel Flores	(1E) Jesús Arturo Gayna Martínez	(1S) Luis Esquivel Flores	De acuerdo al encarte
		(2S) Gerardo Robledo Coronado	(2S) Mario Librado Rodríguez Alvarado	(2S) Mayra Nohemi Herrera Fonseca	Conforme al encarte hubo corrimiento.
		(2E) Victor Alfonso Rivera Martínez	(2E) Librado Torres Manuel	(2E) Victor Alfonso Rivera Martínez	De acuerdo al encarte
15	2296 C2	(2E) Salvador Del Ángel González	(2E) Fátima Karina	(2E) Fatima Karina Garza Rodriguez	Conforme al encarte hubo corrimiento
16	2307 E2	(2S) Hilda Hernández Alvarado	(2S) Erika Yesenia Soto Rodriguez	(2S) Hilda Hernández Alvarado	Conforme al encarte
17	2307 E2C3	(1S) Abigail Cruz Pot	(2S) Rosaura Zavala Monsivais	(1S) Rosaura Zavala Monsivais	Pertenece a la sección, estaba como suplente en la casilla 2307 E2
18	2573 C1	(1S) Claudia Deyanira Vázquez Bustos	(1S) Blanca Leticia Tovías G.	(1S) Blanca Leticia Tovias Guzmán	Pertenece a la sección, estaba como suplente en la casilla 2573 B1
		(1E) Cynthia Berenice Castillo Hernández	(1E) Miguel Ángel Mendoza Aranda	(1E) Miguel Ángel Mendoza Aranda	Pertenece a la sección, estaba como (1E) en la casilla 2573 B1
19	2591 B	(3E) Naydelhin Adamaris Mata Garcia	(3E) Ma Cristina Juárez Verastegui	(3E) Raziel Torres Robles	Pertenece a la sección, estaba como

**SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS**

CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	Nombre de quien desempeño el cargo en la casilla conforme actas	Situación
				suplente en la casilla 2591 C1

Como puede observarse, en algunos casos las personas cuya actuación impugna el actor fueron designadas por la autoridad electoral para realizar las tareas correspondientes en la casilla impugnada; en otros, fueron capacitadas para desempeñar otra función dentro de la misma casilla, pero existió un corrimiento en los roles de quienes integraron la mesa directiva de casilla; y en los restantes, fueron insaculados y capacitados por la autoridad para integrar otro centro de votación que pertenece a la misma sección electoral. Bajo estas condiciones y conforme a lo razonado anteriormente en esta sentencia, se estima que su actuación fue conforme a Derecho.

**Los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada.**

**50** En las casillas de la siguiente tabla tampoco se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente:

CASILLA	Funcionario Impugnado	Lista nominal
1	220 E1C3	(1S) Christian A López Ostos Christian Arturo López Ostoa Sección: 0220 E1C5 Página: 6 Recuadro: 143
		(1E) Antonio Hernández Coronel Sección: 0220 E1 C3 Página: 29 Recuadro: 675
		(2E) Maria Gpe. I. Meza María Guadalupe Torres Meza Sección: 0220 E1 C9 Página: 9 Recuadro: 215
		(3E) Amanda Michelle Vargas Arellano Amanda Michel Vargas Arellano Sección: 0220 E1 C9 Página: 17 Recuadro: 392
2	220 E2C1	(2E) José Ramón Pérez Torres José Ramón Perera Torres Sección: 0220 E2 C5 Página: 1 Recuadro: 2
		(3E) María De Jesús Hernández Del Ángel Sección: 0220 E2 C2 Página: 20 Recuadro: 479
3	524 E1C1	(2E) Yolanda Alfaro Hernández Sección: 0524 E1 Página: 3 Recuadro: 67
4	816 B1	(2S) Erika Janette Saucedo Erika Janette Saucedo Quiroz Sección: 0816 C4 Página: 13 Recuadro: 289
5	927 B1	(3E) Juan Manuel Muñiz Juan Manuel Muñiz Dávila Sección: 0927 B



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

			Página: 9 Recuadro: 194
6	928 B1	(3E) José Carlos Galicia Muños	José Carlos Galicia Muñoz Sección: 0928 B Página: 2 Recuadro: 39
7	2111 B1	(3E) Héctor Samuel Ramírez R	Héctor Samuel Ramírez Rentería Sección: 2111 B Página: 13 Recuadro: 290
8	2112 B1	(3E) Melchor Martínez Flores	Sección: 2112 B Página: 6 Recuadro: 123
9	2118 B	(3E) Ofelia Esqueda Del Toro	Sección: 2118 B Página: 15 Recuadro: 339
10	2278 C1	(2S) Nayeli Castro Martínez	Nallely Castro Martínez Sección: 2278 B Página: 11 Recuadro: 241
		(1E) María Lorena Cruz Dueñez	María Lorena Cruz Doñez Sección: 2278 B Página: 14 Recuadro: 330
		(2E) María Luisa Camacho	María Luisa Camacho Cortez Sección: 2278 B Página: 8 Recuadro: 179
11	2278 B1	(P) Juan Gabriel Herrera Rivera	Sección: 2278 B Página: 8 Recuadro: 177
		(2E) Sandra Beatriz Torres	Sandra Beatriz Torres Zamora Sección: 2278 B Página: 19 Recuadro: 450
	2280 B1	(1E) Alejandro Santos Gumersindo	Sección: 2280 C2 Página: 18 Recuadro: 419
12	2296 C3	(2S) Ma Elena Consuelo O	Ma Elena Consuelos Quevedo Sección: 2296 B Página: 18 Recuadro: 410
		(1E) Barbara Sánchez Gunmon	Barbara Sanchez Guzmán Sección: 2296 C3 Página: 14 Recuadro: 326
13	2298 B1	(2E) María Jannete Trinidad P.	María Jannet Trinidad Perez Sección: 2298 C1 Página: 16 Recuadro: 363
14	2301 B1	(1E) José Luis Cruz Salinas	Sección: 2301 B Página: 12 Recuadro: 273
15	2301 C1	(1S) Erasmo García Ojeda	Sección: 2301 B Página: 19 Recuadro: 451
		(1E) Santa Azucena Ulloa Hdz	Santa Azucena Ulloa Hernández Sección: 2301 C1 Página: 24 Recuadro: 569
16	2304 C1	(1S) Jessica Jazmin Hernández Rodríguez	Sección: 2304 B Página: 17 Recuadro: 398
		(2S) José Heriberto Olivo Omz	José Heriberto Olivo Domínguez Sección: 2304 C1 Página: 8 Recuadro: 171
17	2307 E1	(2S) Erika Yesenia Soto Rodríguez	Erika Yesenia Soto Rodríguez Sección: 2301 Página: 18 Recuadro: 415
		(2E) Leslie Alessandra Ortiz Moreno	Leslie Alessandra Ortiz Moreno Sección: 2307 E1C3 Página: 15 Recuadro: 347
		(3E) Mario Eduardo Guerrero Bocanegra	Sección: 2307 E1C1 Página: 29

**SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS**

			Recuadro: 683
18	2408 C1	(3E) Francisco Ortega Saucedo	Francisca Ortega Saucedo Sección: 2408 C1 Página: 12 Recuadro: 287
19	2409 C1	(1S) David Isaac Sepulveda Cárdenas	Sección: 2409 C1 Página: 14 Recuadro: 333
20	2548 B	(2S) Paulo Hernández Zapata	Paulo Francisco Hernández Zapata Sección: 2548 C1 Página: 25 Recuadro: 579
		(1E) Martha Carolina Zapata	Martha Carolina Zapata Jasso Sección: 2548 C3 Página: 29 Recuadro: 689
		(2E) Jan Teo Cepeda	Juan Francisco Cepeda Briano Sección: 2548 B Página: 19 Recuadro: 435
21	2548 C2	(1E) Gloria Rubí Tovar Vera	Gloria Rubí Vera Tovar Sección: 2548 C3 Página: 27 Recuadro: 644
22	2549 B	(2S) José Elías Delgado Hernández	Sección: 2549 C1 Página: 4 Recuadro: 89
		(1E) Claudia Elizabeth Ruiz Martínez	Sección: 2549 C4 Página: 5 Recuadro: 113
23	2549 C3	(2S) Rosalva Márquez Zuñiga	Rosalba Márquez Zuñiga Sección: 2549 C2 Página: 18 Recuadro: 414
		(1E) Perla Yarely Chairez Cordero	Sección: 2549 B Página: 21 Recuadro: 503
		(2E) Cecilia Mareza Silva Mireles	Sección: 2549 C4 Página: 13 Recuadro: 290
		(3E) Alejandro Jiménez Castillo	Sección: 2549 C2 Página: 9 Recuadro: 203
24	2550 C1	(1S) Diana Leticia Sánchez Garza	Sección: 2550 C1 Página: 22 Recuadro: 515
		(2S) María de Jesús de la Cruz Gallegos	(1E) María de Jesús de la Cruz Gallegos Sección: 2550 B Página: 14 Recuadro: 313
25	2552 C3	(1E) Misael Hernández Cruz	Sección: 2552 B Página: 28 Recuadro: 653
		(2E) Citlali Edith González Guzmán	Sección: 2552 C1 Página: 22 Recuadro: 506
		(2E) María Dolores Hernández Guerrero	Sección: 2552 C2 Página: 2 Recuadro: 30
26	2557 C5	(1E) Cristian Humberto Posada García	Sección: 2557 C5 Página: 5 Recuadro: 99
27	2557 C6	(3E) Nelly Elizabeth Solis Sifuentes	Sección: 2557 C6 Página: 12 Recuadro: 281
28	2560 B	(2S) Jorge Enrique Gamez De La Torre	Sección: 2560 B Página: 9 Recuadro: 211
		(1E) Miriam Berenice García Rangel	Miriam Verence García Rangel Sección: 2560 B Página: 10 Recuadro: 224
		(2E) Kattia Lizeth Álvarez Monsiváis	Sección: 2560 B Página: 2 Recuadro: 33
29	2568 B	(1S) Sofia Jiménez Lara	Sección: 2568 B Página: 12 Recuadro: 272



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

		(2E) Brenda Lisseth Linares Moreno	Sección: 2568 B Página: 12 Recuadro: 281
30	2571 B	(1E) Guillermo Josue Silva Torres	Guillermo Isaac Silva Torres Sección: 2771 C1 Página: 13 Recuadro: 310
		(2E) Blanca Araceli Reyna G.	Blanca Araceli Reyna García Sección: 2571 C1 Página: 10 Recuadro: 219
31	2584 B	(3E) Juan Manuel Balleza Méndez	Sección: 2584 B Página: 2 Recuadro: 44
32	2585 C2	(1E) Diana Cecilia Vergara Elizalde	Sección: 2585 C2 Página: 26 Recuadro: 603
33	2591 C2	(2E) María Magdalena Casillo Hernández	María Magdalena Castillo Hernández Sección: 2591 B Página: 12 Recuadro: 282
		(3E) Raziel Torres Robles	Sección: 2591 C2 Página: 22 Recuadro: 512
34	2619 C1	(1S) Irma Del Carmen Morquencho Compean	Irma del Carmen Morquecho Compean Sección: 2519 C1 Página: 23 Recuadro: 533
		(2S) Kevin Josué Gutiérrez Casanova	Sección: 2619 C1 Página: 3 Recuadro: 65
		(1E) Jatziry Azeneth Gutiérrez Casanova	Jatziry Azeneth Gutiérrez Casanova Sección: 2619 C1 Página: 3 Recuadro: 64
		(2E) Raymunda Serna Cruz	Sección: 2619 C2 Página: 17 Recuadro: 385
35	2620 C2	(2S) Mónica García Rendon	Sección: 2620 B Página: 28 Recuadro: 663
36	2620 C1	(1S) Juanita Sarmiento Lara	Sección: 2620 C2 Página: 19 Recuadro: 446
37	2620 B	(1S) Blanca Margarita Flores González	Sección: 2620 C2 Página: 25 Recuadro: 593
		(2S) Juana Cruz Arenas	Sección: 2620 B Página: 15 Recuadro: 352
38	2621 C1	(2S) Erika Karina Rojas Loera	Sección: 2621 C1 Página: 14 Recuadro: 321
		(1E) San Juana Rincón Tovar	Sanjuana Rincón Tovar Sección: 2621 C1 Página: 11 Recuadro: 264
39	2622 C1	(1S) Abraham Porllan Bonilla	Abraham Patlan Bonilla Sección: 2622 C1 Página: 11 Recuadro: 243
		(2S) Ivonne Anahí Martínez Ibarra	Sección: 2622 C1 Página: 4 Recuadro: 89
		(1E) Claudia Potical Casas Garza	Claudia Patricia Casas Garza Sección: 2622 B Página: 6 Recuadro: 143
40	2624 B	(2E) Juana Marizela González Cortez	Juana Maricela González Cortés Sección: 2624 B Página: 16 Recuadro: 373
		(3E) Laura Jazmín Hernández	Laura Jazmín Hernández Valdez Sección: 2624 B Página: 20 Recuadro: 467
41	2626 B	(1E) Rubicela Luna Martínez	Sección: 2626 B Página: 17 Recuadro: 386

**SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS**

		(2E) Perla Nohemí García Palafox	Sección: 2626 B Página: 10 Recuadro: 231
		(3E) Miguel Maximino Bartolo	Maximino Bartolo Miguel Sección: 2626 B Página: 3 Recuadro: 62
42	2631 B	(2E) Celedonio Escobedo Espinoza	Sección: 2631 B Página: 8 Recuadro: 177
		(3E) Azucena Yamile Olvera Tovar	Azucena Yamile Olvera Escobar Sección: 2631 B Página: 21 Recuadro: 495
43	2632 B	(2S) José Guadalupe Márquez Zavala	Sección: 2632 B Página: 14 Recuadro: 327
		(1E) Marcelina Zavala Cruz	Sección: 2632 B Página: 24 Recuadro: 570
		(2E) Juana Maria Ramírez Sereno	Sección: 2632 B Página: 19 Recuadro: 453
		(3E) Jaime Marcelino Ramírez	Jaime Marcelino Ramírez Paredes Sección: 2632 B Página: 19 Recuadro: 450
44	2634 B	(P) Máximo Guerrero Perez	Máximo Guerrero Perez Sección: 2634 B Página: 15 Recuadro: 340
		(1S) David Hipólito Rafael	Sección: 2634 B Página: 18 Recuadro: 417
		(2S) Mildret Sofía Navarro Parga	Sección: 2634 C1 Página: 6 Recuadro: 141
		(1E) Elpidia Santos Linares	Sección: 2634 C1 Página: 16 Recuadro: 371
		(2E) Julio Cesar Guerrero Santos	Sección: 2634 B Página: 15 Recuadro: 343
45	2635B	(1S) Juan José Cabrera Jiménez	Sección: 2635 B Página: 5 Recuadro: 97
		(1E) José Manuel Babena Sanchez	José Manuel Bahena Sanchez Sección: 2635 B Página: 3 Recuadro: 55
		(2E) Lucia Domínguez Cristóbal	Sección: 2635 B Página: 10 Recuadro: 226
46	2639 B	(2E) David Galván Juárez	Sección: 2639 B Página: 10 Recuadro: 217
		(3E) Margarita Guadalupe Álvarez Flores	Sección: 2639 B Página: 2 Recuadro: 25
47	2647 B	(1S) Fabiola Lizeth Oviedo Almanza	Sección: 2649 B Página: 21 Recuadro: 481
48	2648 B	(1S) Brandon Yahir Rodríguez Díaz	Sección: 2648 B Página: 26 Recuadro: 613
49	2768 C1	(2E) Adán Limón Rodriguez	Sección: 2768 C1 Página: 1 Recuadro: 11
50	2769 B	(1E) Miriam Edith Gallegos Luna	Sección: 2769 B Página: 24 Recuadro: 574
51	2770 C1	(1E) Mariana Rojas Vallejo	Sección: 2770 C3 Página: 10 Recuadro: 236
52	2770 C2	(1E) Martha Marcela Tamez Martínez	Martha Mireya Torres Martínez Sección: 2770 C3 Página: 23 Recuadro: 531
53	2826 C2	(2S) Ulises Ramírez Ortega	Sección: 2826 C2 Página: 8



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

			Recuadro: 177
54	2828 B	(1E) Kimberly Guadalupe Gómez Esquivel	Sección: 2828 B Página: 9 Recuadro: 202
55	2829 C1	(2E) Miguel Ángel Alonso García	Sección: 2829 B Página: 2 Recuadro: 38
56	2833 B	(2S) Obed Abisai Contreras Meza	Sección: 2833 C1 Página: 11 Recuadro: 250
		(1E) Silvia Meza Ortiz	Sección: 2833 C1 Página: 20 Recuadro: 460
57	2836 B	(3E) Alejandro Manuel Facundo	Alejandro Manuel Facundo Rodríguez Sección: 2836 B Página: 8 Recuadro: 188
58	2837 B	(1E) José Ramírez Méndez Loera	José Ramiro Méndez Loera Sección: 2837 C2 Página: 14 Recuadro: 316
59	2837 C2	(1E) Adriana Paras Hernández	Sección: 2837 C2 Página: 23 Recuadro: 540
60	2839 C1	(2S) María De Los Ángeles Banda Camejo	Ma de los Ángeles Banda Cornejo Sección: 2839 B Página: 7 Recuadro: 145
61	2839 C2	(1E) Jorge Roberto Vite Hernández	Sección: 2839 C2 Página: 29 Recuadro: 686
62	2840 C2	(1S) Rafaela Sanchez Flores Y	Sección: 2840 C4 Página: 9 Recuadro: 197
		(2S) Alfredo Hernández Miguel	Sección: 2840 C2 Página: 6 Recuadro: 134
		(1E) Benjamín Menéndez Velázquez	Benjamín Meléndez Velázquez Sección: 2840 C3 Página: 2 Recuadro: 46
63	2844 C1	(1E) Baltazar Linares Gutiérrez	Sección: 2844 C1 Página: 29 Recuadro: 675
		(2E) Iris Magaly Romero Arias	Sección: 2844 C3 Página: 11 Recuadro: 246
64	2849 B	(1S) Ana Yolanda Gamboa González	Alma Yolanda Gamboa González Sección: 2849 B Página: 10 Recuadro: 221
		(2S) Lucero Perez Cutiño	Sección: 2849 C1 Página: 8 Recuadro: 171
65	2852 B	(2E) Alicia Rivera Hernández	Sección: 2852 C1 Página: 16 Recuadro: 380
66	2858 C1	(P) Marberto Silva Cruz	Norberto Alejandro Silva Cruz Sección: 2858 C1 Página: 24 Recuadro: 565
67	2858 B	(1E) Joel Elienai Hernández Guzmán	Sección: 2858 B Página: 26 Recuadro: 608

55

**Casillas en las que se actualiza la causal de nulidad del inciso e)**

En las casillas que se enuncian a continuación se actualiza la causal de nulidad de la votación en estudio, toda vez que se corroboró que las personas impugnadas efectivamente participaron como funcionarios de las

## SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

mesas directivas sin haber sido designadas y tampoco pertenecer a la sección electoral correspondiente.

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
1	816 C	(2E): Marissa Maricela Cruz Molina
		(3E) Nancy Guadalupe Monsivais Pesina
2	816 C3	(2S) Alejandra Y Castillo Gaytán
		(3E) Tomasita Lopez Galván
3	2302 C1	(1E) José Juan Gómez Amador
		(2E) Rosario Hernández Salvador
4	2302 B	(1S) Lorena Guadalupe Palacios Beltrán
		(2E) Gabriela Velázquez Contreras
		(3E) Carlos Bautista Rivera
5	2549 C2	(3E) Ángel Daniel Chávez Roque
6	2575 B	(2E) Arturo Saavedra Reta <sup>33</sup>
7	2620 C2	(1E) Jonatan Paz Cervantes
8	2624 C1	(2S) Laura Josefina Días Guerrero
		(2E) Rosa Isela Ramírez Eligio
9	2769 C2	(3E) Rosa Isabel Jijón Ramírez
10	2772 B	(1E) Marina Camarillo Rangel
11	2772 C2	(2S) Ana Karen Saavedra Vargas
		(1E) Ana Cecilia Rodríguez Alvarado
12	2772 C1	(1E) Yadira Valdez Peña
		(2E) Edna Jaquelin Hernández González
13	2834 B	(3E) Paulina de León Torres
14	2835 B	(2S) Jaqueline Flores Roque
15	2839 B	(2S): Manuel Lucio Hernández.
16	2855 B	(1E) Erasmo Márquez Álvarez

Derivado de lo anterior, debe anularse la votación recibida en las casillas impugnadas y recomponer el acta de cómputo distrital de la elección impugnada.

### 4.7 Causal h): haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada

Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

<sup>33</sup> En el acta de escrutinio y cómputo se advierte que el nombre es Arturo Saucedo Reta



- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que el partido actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que adminiculados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión de la persona representante, o de impedimento de acceso a la casilla.

En tal sentido, no resulta suficiente que la expulsión de la persona representante trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva. La falta de firma de una o un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola, no genera presunción concluyente de que dicho representante fue expulsado de la casilla electoral. Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representante se le haya impedido el acceso a la casilla, o se le haya expulsado de la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sinnúmero de razones, por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, etcétera.

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso a la casilla, como el expulsar a la persona representante de partido, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por el secretariado de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas.

Así para acreditar la expulsión del o la representante, la de falta de firma debe poder adminicularse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignaran los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso o la expulsión del representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre el electorado, las y los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al

## SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

### Caso concreto.

El PAN refiere que en la casilla 2771 C2 consta en la hoja de incidentes que expulsaron “ilegalmente” a su representante porque tomó fotos y videos con su celular, lo cual considera no es una causa justificada para haberlo sacado, y que el partido se quedara sin representación.

MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X")						DESCRIPCIÓN			
INSTALACIÓN DE LA CASILLA	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN	IMPEDIR LA VOTACIÓN	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HORA	AM	PM			
	X			5:15	X		Se sacó de la casilla al Rep del PAN por tomar fotos y videos c/celular		

Ahora bien como lo señala el actor de la hoja de incidentes se desprende que a las 5:15 se sacó de la casilla a la representante del PAN por tomar fotos y videos; en el apartado del acta de jornada se desprende que el nombre de la representante es Alondra Yasiva Torres Silva, y en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla aparece el nombre y firma de la misma representante, esto es, siguió participando, por lo que al utilizar el término “se sacó de la casilla” se concluye que fue momentáneo por lo que no se le expulsó de la casilla a dicha representante ya que en el acta de cómputo aparece su nombre y firma, esto es siguió participando.

Por las razones dadas, no se acredita la irregularidad invocada por el actor para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla que impugna, ya que, si bien el estar sacando fotos y video pudo considerarse justificadamente por los funcionarios de casilla como una violación a la libre emisión del sufragio, motivo por el cual la sacaron de la casilla al haber participado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se entiende que no fue expulsada por lo tanto lo procedente es mantener la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas.

### 4.8 Causal i) ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o los electores y que esos hechos sean determinantes para la elección.

El artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios impone la nulidad de la votación recibida en casilla cuando:

- Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.



b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, se debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>34</sup>.

La Sala Superior ha sostenido<sup>35</sup> que los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

También, este tribunal ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la **presunción legal** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron **se produjo presión sobre electorado**<sup>36</sup>.

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo que implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado

<sup>34</sup> Jurisprudencia 24/2000 “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.

<sup>35</sup> Véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 3/2004 “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).”

## SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación<sup>37</sup>.

En el caso, el PAN refiere que en la casilla 930 B consta en la hoja de incidentes que desde las 8:45 am del día de la jornada electoral una camioneta roja con propaganda del PRI estaba estacionada a un lado de la casilla, lo cual considera ejerció presión no solamente sobre los funcionarios de la mesa de casilla sino en toda la ciudadanía que paso por ahí e iba a votar.

60

El agravio presentado por la parte actora respecto a esta causal es ineficaz ya que si bien la afirmación hecha por el PAN se corrobora con la hoja de incidentes, ello no es suficiente para tener por configurada la causal alegada, pues el hecho de que estuviera estacionado un vehículo con propaganda del PRI a un lado de la casilla no genera por si mismo un acto de presión sobre los electores que acudieron a la urna o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, más aún el actor incumple con la carga argumentativa respecto a la temporalidad, esto es si el referido vehículo estuvo durante toda la jornada electoral o por que lapso de tiempo a fin de poder determinar si el hecho pudo ser trascendente en el resultado de la votación.

En consecuencia, lo procedente es mantener la validez de la votación recibida en la casilla impugnada.

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 53/2002 “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”.



**4.9 Causal k): Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**

### **Marco teórico**

Conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la *Ley de Medios*, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis.<sup>38</sup>

En su demanda, el PAN sostiene que el Consejo Distrital actuó de manera errónea al utilizar la información contenida en las actas del PREP, ante la ausencia de las boletas correspondientes a las secciones 220E2, 2293B, 2307C1 y 2583C1, y que en todo caso, debió requerir al OPLE de Nuevo León para que remitiera los paquetes con las boletas que correspondían a

<sup>38</sup> Jurisprudencia 40/2002 **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

## SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

la elección de diputaciones federales y así poder plasmar de manera correcta cual fue la votación recibida en tales casillas, por lo que debe considerarse que respecto a la calificación de estas casillas su actuación carece de una debida fundamentación y motivación.

A juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón.

El artículo 311, párrafo 1, inciso d), de la *LEGIPE*, establece los supuestos en los que deberá de realizarse el cómputo total de la elección, tal como ocurrió en el caso en cuestión.

Ciertamente, el nuevo escrutinio y cómputo o recuento de la votación obtenida en las secciones electorales que compongan un distrito tendrá como consecuencia que el conteo de los votos realizados en la sede administrativa sustituya al realizado ante las mesas directivas de casilla, por lo tanto, una vez que se procede en tal sentido los resultados que deberán prevalecer serán los obtenidos en dicha diligencia.

Existe la posibilidad de que, al realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, sea parcial o total, se advierta que en el paquete electoral no se localice la documentación que sustente los resultados.

62

Ante dicha eventualidad, en los “Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales. Proceso electoral federal 2020-2021”, en su numeral VIII.4, denominado “Recuento parcial en grupos de trabajo”, establece que en caso de que no fuera posible obtener las boletas y votos de la casilla correspondiente, se deberá registrar la información del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, debiendo registrarse en el acta dicha situación, pero que en ningún caso se deberá registrar en ceros los resultados de las casillas en ese supuesto.

Dicho numeral es aplicable para el caso del recuento total según lo establecido en el artículo 407, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones, mismo que dispone que en estos casos se deberá seguir el mismo procedimiento que para el recuento parcial.

En el caso que nos ocupa, en el acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital, se asentó que, ante la ausencia de las boletas de diversas casillas, el resultado se tomó del acta de escrutinio y cómputo correspondiente al PREP, siendo esta actuación la que el recurrente considera ilegal.



Dicha actuación se apegó al marco jurídico, porque en términos de los artículos 293, 295, 296, y 299 de la *LEGIPE*, los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberán llenar las actas de escrutinio y cómputo y remitirlas al consejo distrital para integrar la votación de la elección correspondiente, por lo tanto, el acta que corresponda al PREP contiene la información necesaria para que se pueda reconstruir la votación ante la eventual ausencia de las boletas de la elección, resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 22/200 de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**<sup>39</sup>.

Además, contrario a lo señalado por el recurrente, no era factible que el consejo distrital llenara la información correspondiente con ceros hasta que se determinara que fue lo que ocurrió con las boletas de las casillas controvertidas, pues existe una disposición normativa que le prohíbe actuar en tal sentido y que además, permite subsanar la falta de información con las actas de escrutinio y cómputo entre las que se encuentra la relativa al PREP, además que tal pretensión hubiera tenido como consecuencia que se retrasara de forma indebida el recuento de la votación y su resultado final, lo cual, es contrario al principio de celeridad procedimental que rige este tipo de procedimientos.

63

La actuación de la autoridad en ese sentido tampoco generó alguna indefensión en perjuicio del recurrente porque en su caso, estaba en aptitud de esgrimir agravios encaminados a desvirtuar la legalidad de los resultados de la votación ahí contenida.

Por lo anterior, debe confirmarse la validez de la votación recibida en las casillas objeto de votación.

Por otra parte, refiere en su escrito de demanda que en las casillas 927 B, 2274 C1, 2548 B, 2554 B, y 2768 B se presentaron las siguientes irregularidades.

	CASILLA	IRREGULARIDAD
1	927 B	Que consta en la hoja de incidentes que los representantes del PRI y el PVEM observaron el momento en el que un representante del PRI le paso los datos de la lista nominal a una señora de nombre Martha Molina que tenía una lista nominal en blanco para que así ella supiera quienes faltaron a votar en dicha casilla, lo cual considera afecta la libertad del voto de los ciudadanos de ir o no a votar.
2	2274 C1	Que consta en la hoja de incidentes que el capacitador asistente electoral hizo firmar al presidente de la casilla la entrega de papeles en plena jornada electoral sin que la votación hubiese terminado.

<sup>39</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS**

3	2548 B	Que consta en la hoja de incidentes que estuvieron dos representantes del PRI argumentando que están en coalición, a pesar de que solo podía estar uno de ellos lo que considera una violación al principio de equidad y que se permitió a ciudadanos votar sin tener credencial
4	2554 B	Que se reportó en la hoja de incidentes que no se abrió la casilla por falta de funcionarios, pero a pesar de ellos si se contabilizaron los votos de dicha casilla como si se hubiese aperturado e iniciado la instalación de la misma.
5	2768 B	Que en la hoja de incidentes quedo asentado que los funcionarios de casilla anularon un voto porque dos personas acudieron a la casilla y que el representante de MC altero el orden durante la jornada y no siguió instrucciones

**927 B**

MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X")						DESCRIPCIÓN			
INSTALACIÓN DE LA CASILLA	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	ESCRUTINIO Y COMPUENTO	HORA	AM	PM			
X				2:50	X		No se le permitió votar por no venir en las listas nominales		
X				3:50	X		Los representantes del PAN y Partido Verde observaron el momento en que un representante del PRI (Sergio Alejandro Villanueva Pérez) le pasó los datos de su lista nominal a la señora Marta Molina a una lista nominal en blanco para así ella saber quienes faltaron por votar.		

**2274**

MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X")						DESCRIPCIÓN			
INSTALACIÓN DE LA CASILLA	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	ESCRUTINIO Y COMPUENTO	HORA	AM	PM			
X				1:20	X		Me hizo firmar la entrega de papeles en plena jornada electoral, sin haber terminado votaciones CAEZ LOCAL		

64

**2548 B**

MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X")						DESCRIPCIÓN			
INSTALACIÓN DE LA CASILLA	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	ESCRUTINIO Y COMPUENTO	HORA	AM	PM			
				9:43	X		se rompió para la boleta y usó una mancha que se usó		
				9:43	X		se quedaron 2 representantes del pri mencionados: grupo de Coalición		
				12:37	X		UN USUARIO puso la boleta en otra urna que no corresponde		
				2:00	X		Voto sin registro en lista nominal		
				3:30	X		voto sin registro en lista nominal		
				4:27	X		un usuario puso la boleta en otra urna que no corresponde		
				6:09	X		voto por gubernatura y Federal		
				6:09	X		voto por gubernatura y Federal		
				6:11	X		voto por gubernatura y Federal		

**2554 B**

MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X")						DESCRIPCIÓN			
INSTALACIÓN DE LA CASILLA	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	ESCRUTINIO Y COMPUENTO	HORA	AM	PM			
✓				9:16	X		No se habia la casilla por falta de funcionarios de casilla		

**2768 B**

MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X")						DESCRIPCIÓN			
INSTALACIÓN DE LA CASILLA	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	ESCRUTINIO Y COMPUENTO	HORA	AM	PM			
X				10:00	X		el señor se molestó y no quiso ponerse la tinta por religión.		
X				11:05	X		Boleta gubernatura se puso en otra urna.		
X				11:42	X		Voto anulado por ponerse dos personas en la casilla		
X				06:48	X		el representante del Partido movimiento ciudadano altero el orden durante la jornada y no siguió instrucciones		



Esta Sala Regional considera que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido político toda vez que si bien es cierto conforme a las hojas de incidentes se presentaron algunas eventualidades en el desarrollo de la jornada electoral, las situaciones descritas no son de la entidad suficiente para anular la votación recibida en las casillas cuestionadas.

Lo anterior toda vez que las faltas no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación de ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados no se debe afectar el derecho de voto activo de los electores que expresaron libremente su voluntad en las urnas.

Por lo anterior, debe prevalecer la validez de la votación recibida en las referidas casillas.

### 5. EFECTOS. Anulación de la votación recibida en casillas

La votación recibida en las casillas que enseguida se enlistan debe anularse, al haberse acreditado la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*. Enseguida se muestran los resultados de esas casillas:

1 - VOTACIÓN ANULADA																		
CASILLA																CANDIDATOS NO REGISTRADO	Votos nulos	Total
816 C	77	27	40	31	8	111	67	18	14	27	1	0	0	0	0	0	20	441
816 C3	61	42	25	24	9	108	58	5	17	25	0	0	0	0	0	0	15	389
2302 B	42	34	2	10	4	64	56	1	7	5	0	0	1	0	0	0	16	242
2302 C1	29	24	3	11	4	76	61	5	2	4	0	0	0	0	0	0	8	227
2549 C2	51	23	4	4	4	89	55	2	3	5	1	1	0	0	0	0	5	247
2575 B	33	20	2	11	10	52	37	2	1	5	3	0	1	1	0	0	4	182
2620 C2	51	35	4	8	24	38	88	6	22	6	0	0	2	0	0	0	6	290
2624 C1	31	30	2	8	14	50	40	7	39	8	1	0	0	0	0	0	3	233
2769 C2	32	27	1	4	2	85	56	2	1	5	0	0	0	0	0	0	0	215
2772 B	24	23	0	7	0	71	52	2	1	11	0	0	0	0	0	0	3	194
2772 C1	24	24	0	1	3	69	32	1	1	8	0	0	0	0	0	1	5	169
2772 C2	23	18	0	5	0	73	34	2	2	11	3	0	1	0	0	0	10	182
2834 B	30	21	2	6	4	61	47	2	2	4	0	1	2	0	1	0	6	189
2835 B	23	23	3	12	4	46	44	5	3	3	1	0	0	1	0	0	9	177
2839 B	21	14	1	7	0	38	47	9	3	4	0	0	0	0	0	0	7	151
2855 B	19	29	4	14	3	29	42	0	1	2	0	0	0	0	0	0	3	146
TOTAL	571	414	93	163	93	1,060	816	69	119	133	10	2	7	2	2	2	120	3,674

### Recomposición del cómputo distrital de la elección de diputado federal de mayoría relativa, correspondiente al distrito 07 en Nuevo León

De acuerdo con las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 07 distrito electoral federal en el estado de Nuevo León, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO ORIGINAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECOMPUESTO
	48,075	571	47,504
	32,325	414	31,911
	2,123	93	2,030
	12,099	163	11,936
	4,842	93	4,749
	47,176	1,060	46,116
morena	31,363	816	30,547
	2,795	69	2,726
	3,997	119	3,878
	4,699	133	4,566
	384	10	374
	121	2	119
	167	7	160
	197	5	195
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	387	2	385
VOTOS NULOS	5,828	120	5,708
<b>TOTAL</b>	<b>196,578</b>	<b>3,674</b>	<b>192,904</b>

Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
 	374		11,936	125
			4,749	124
		<b>morena</b>	30,547	125
 	119		4,749	59
			11,936	60
<b>morena</b> 	160		11,936	80
		<b>morena</b>	30,547	80
<b>morena</b> 	195	<b>morena</b>	30,547	98
			4,749	97

Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	124+59+97	280
<b>morena</b>	125+80+98	303
	125+60+80	265

67

Enseguida, se dispone la distribución final de la votación por cada partido político:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS RECIBIDOS POR LOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL	VOTOS DE LA COALICIÓN DISTRIBUIDOS	DISTRIBUCIÓN FINAL
	47,504	NO APLICA	47,504
	31,911	NO APLICA	31,911
	2,030	NO APLICA	2,030
	11,936	265	12,201
	4,749	280	5,029
	46,116	NO APLICA	46,116
<b>morena</b>	30,547	303	30,850
	2,726	NO APLICA	2,726

**SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS**

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS RECIBIDOS POR LOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL	VOTOS DE LA COALICIÓN DISTRIBUIDOS	DISTRIBUCIÓN FINAL
	3,878	NO APLICA	3,878
	4,566	NO APLICA	4,566
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	385	NO APLICA	385
VOTOS NULOS	5,708	NO APLICA	5,708
<b>TOTAL</b>	<b>192,056</b>	<b>848</b>	<b>192,904</b>

A continuación, se expone la votación obtenida por cada candidato postulado:

				  				CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
47,504	31,911	2,030	46,116	48,080	2,726	3,878	4,566	385	5,708	192,904

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

68

**6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de inconformidad SM-JIN-4/2021, SM-JIN-6/2021, SM-JIN-85/2021 y juicio ciudadano SM-JDC-610/2021 al diverso SM-JIN-3/2021.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 816 C, 816 C3, 2302 B, 2302 C1, 2549 C2, 2575 B, 2620 C2, 2624 C1, 2769 C2, 2772 B, 2772 C1, 2772 C2, 2834 B, 2835 B, 2839 B y 2855 B

**TERCERO.** En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal con cabecera en García, Nuevo León, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye al acta correspondiente.



**CUARTO.** Se confirma, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS, PORQUE CONSIDERO QUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE REQUERIR LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN Y FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTES, DE ORDENAR SU RESOLUCIÓN PREFERENTE EN CASOS DE DIFERENCIAS MÍNIMAS, Y QUE LA PARTICIPACIÓN DE INFLUENCERS EN PERÍODO PROHIBIDO CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN SERIA AL PROCESO ELECTORAL<sup>40</sup>.**

69

**Esquema**

**Apartado Preliminar.** Hechos contextuales y materia de la controversia

**Apartado A.** Decisión de la Sala Monterrey

**Apartado B.** Sentido y esencia del voto diferenciado

**Apartado C.** Consideraciones del voto diferenciado

**Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia**

1. La coalición integrada por el **PVEM, PT y Morena obtuvo la mayoría de los votos.** El 10 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicha coalición.

<sup>40</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre.

**2. Juicio ciudadano de inconformidad.** Inconformes, MC, su candidata a diputada federal, el PVEM, Morena y el PAN, presentaron juicio **ciudadano y de inconformidad, respectivamente**, el 14 de junio.

**3. Pretensión y planteamientos.** La impugnante y los partidos políticos controvierten el cómputo y la validez de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en García y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora.

En concreto, la candidata y MC plantean, entre otras causales, la **nulidad de la elección**, derivado de la supuesta existencia de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la jornada electiva, derivado de que, diversos *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales, emitieron opiniones, que, a su parecer, fueron trascendentales para el proceso electoral, durante la etapa de veda o periodo de reflexión (en el que se prohíbe la realización de propaganda electoral), en favor del PVEM.

#### **Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey**

70 En esta Sala Monterrey se decidió que no se actualizó la nulidad de la elección por supuestas violaciones a principios constitucionales o rebase al tope, por la participación de *influencers*.

Para ello, la **mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideraron que: **i)** no debían requerirse los procedimientos sancionadores o de fiscalización sobre el tema, **ii)** que el asunto debía resolverse con los elementos del expediente y que no debía ordenarse la resolución preferente de los procedimientos correspondiente al INE, y **iii)** sobre esa base determinaron que no existían elementos para tener por acreditada la participación irregular de *influencers*.

#### **Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado**

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, conforme a la reforma constitucional en materia de fiscalización de 2014 y al criterio sostenido por la Sala Superior, para resolver los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección alegada, esta Sala Monterrey debió: **i)** requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito



impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada; ii) ordenar al INE la resolución preferente de dicho procedimientos a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa, y iii) finalmente, sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los *influencers* o personas con calidad que tienen opiniones trascendentales en la opinión pública, en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

### **Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado**

**Tema i. Es necesario requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada**

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial, tienen el deber de requerir a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada. Y por esa razón, me aparto de la propuesta por no haberse requerido dicha información.

71

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

#### **1.1 Criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.**

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia

de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

72

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos resolver el asunto.

**1.2 Lectura conforme de dichas facultades para atender el criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.**



Para cumplir con el criterio descrito, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>41</sup>, establece que los medios de impugnación deben sustanciarse e integrarse debidamente para formular los proyectos de resolución<sup>42</sup>.

Para ello, en ese contexto, debe entenderse que los magistrados electorales tienen el deber jurídico de actuar en consecuencia, conforme a su potestad o facultad de requerir los informes o elementos necesarios para ello, en términos de lo que establece el artículo 180, XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>43</sup>, que los autoriza para: *formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral...* pueda servir para la sustanciación de los expedientes, y artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que corresponde al Magistrado Instructor requerir cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación de los expedientes<sup>44</sup>.

Además, el contexto de que, conforme al criterio y tesis relevante de la Sala Superior, las facultades para mejor proveer no agravian a las partes, porque no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, sino que su finalidad es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos<sup>45</sup>.

Máxime que, únicamente como elemento referencial, cabe tener presente que, expresamente, el artículo 21, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, reconoce la potestad para que, *en los asuntos de su competencia, [se pueda] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o*

<sup>41</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

<sup>42</sup> Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

<sup>43</sup> En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también señala Artículo 180.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: [...] XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; [...]

<sup>44</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 72.** En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

<sup>45</sup> El rubro y texto de dicha tesis relevante es el siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

*documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*

En suma, dado que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver<sup>46</sup>, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **podiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

74

## 2. Caso concreto y valoración

En el asunto que analizamos, al impugnarse los resultados y la validez de la elección por diversas irregularidades graves, como los mensajes de *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales a favor del PVEM, para ser congruente con el mencionado criterio y proteger la garantía plena a una justicia completa, en mi concepto, previo a la resolución que emitirá esta Sala, debía **requerirse a la autoridad administrativa electoral** toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional<sup>47</sup>, pues para el suscrito, el informe y la

---

<sup>46</sup> Además, en concreto, el artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación, apartado 1, establece que el *Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, [podrá] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*

<sup>47</sup> Así como, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2019, en el cual se establece que las Salas Regionales tienen como obligación constitucional resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias.

En ese sentido, **siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de toques de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección, las salas deben allegarse de la información que estimen necesaria y conducente, y pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer.**



documentación que debió requerirse resultaban relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Que estamos frente a un planteamiento en el que, a mi juicio, los jueces constitucionales, estamos llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

75

Todo, se enfatiza, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, es que existe convicción plena de que lo procedente, con apego a la Constitución, previo a resolver el asunto, se debía requerir a la autoridad administrativa electoral, para que:

**a.1. Informaran** sobre la existencia **del o los procedimientos sancionadores** iniciados contra el PVEM y/o quién resulte responsable, iniciado oficiosamente o por las denuncias correspondientes, por la difusión de mensajes de *influencers* o personas con presencia trascendental en redes sociales, que publicaron opiniones a favor de dicho partido durante la etapa de veda o periodo de reflexión en el que se prohíbe la realización propaganda electoral.

**a.2.** Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

**b.1 Informaran** sobre el o los posibles **procedimientos de fiscalización relacionados con la elección impugnada**, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente.

**b.2.** Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

De ahí que, me aparto de la propuesta por no haberse requerido dicha información.

**Tema ii. Se debió ordenar al INE la resolución preferente de dichos procedimientos, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa**

76

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones**; y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, **se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección**, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.



En ese sentido, con la reforma de 2014, se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

De manera que, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador, **resultaba necesario que, una vez que tienen conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente del procedimiento respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.**

**Tema iii. Finalmente, sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los *influencers* en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.**

**En efecto, bajo una visión indiciaria y derivado del conocimiento accesible de los hechos que, para el caso concreto, es posible concluir que, durante el periodo de veda electoral, ciertamente hubo una difusión de**

propaganda electoral en internet con una evidente afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio de una fuerza política (PVEM).

Ello, porque, ciertamente, durante el periodo de veda electoral, hubo una difusión de propaganda electoral en internet con una evidente afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio de una fuerza política (PVEM).

Lo anterior, ante el **hecho público** que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados *influencers*<sup>48</sup> impulsaron una evidente **campaña propagandística en favor del PVEM**.

Esto, porque del análisis conjunto de los hechos planteados por el impugnante y de los hechos públicos referidos, es evidente que en periodo prohibido existieron diversas comunicaciones de personas con opinión relevante en redes, **y de contar con los procedimientos resueltos, podría incluso demostrarse una estrategia de comunicación o campaña propagandística que puede influir en los electores**, realizada en el período que, por disposición de nuestro orden jurídico, se encuentra destinado a que la ciudadanía reflexione la decisión que emitirán el día de la jornada electoral, de manera que se prohíbe llevar a cabo actos de proselitismo (campaña y difusión de propaganda electoral).

78

Ello, con independencia de que esta Sala coincida en la importancia de que en el debate democrático exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, pues, libertad de expresión no es absoluta, pues debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por ejemplo, el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

De ahí que, **de inicio, cuando se emiten en período prohibido**, las acciones con fuerte poder mediático, con comunicaciones concertadas o

---

<sup>48</sup> En efecto, un *influencer* es una persona que tiene la capacidad de movilizar opiniones y crear reacciones debido a la credibilidad que cuenta sobre una temática concreta. Son líderes de opinión y figuras mediáticas dentro de un área o sector. No tienen necesariamente que ser personas famosas, sino "expertos" que conocen las nuevas tendencias y que han conseguido hacerse oír gracias a los blogs y las redes sociales. Esa influencia es la que los convierte en prescriptores ideales para las marcas. Fuente: <https://www.iebschool.com/blog/que-es-un-influencer-marketing-digital/>



planeadas con un fin específico: difundir y apoyar las propuestas políticas de un partido, deban considerarse reprobables y susceptibles de afectar el proceso electoral.

En concreto, por la indiscutible reunión de elementos coincidentes e innegables de una acción concertada, derivado de: **a)** La calidad de personajes públicos (Influencers) de quienes difundieron los mensajes; **b)** El tiempo en que iniciaron y se difundieron (durante la veda electoral), y **c)** La identidad o similitud del contenido de los mensajes (apoyar o respaldar al PVEM y sus propuestas de campaña, que evidencian **una posible acción sistematizada e integral en favor del partido en cita**, que rebasa los límites de la libertad de expresión por violar las reglas sobre propaganda electoral, en detrimento de la equidad de la contienda y del voto libre y razonado.

Esto es, el hecho de que personas con proyección pública hayan difundido (simultánea o casi simultáneamente) una serie de mensajes, frases o referencias concretas del PVEM, durante el periodo en que la ley prohíbe hacer actos proselitistas y que su contenido o significado guarden estrecha identidad y relación con las propuestas y propaganda del partido en cita, que exponen **una campaña ilegal**.

79

Lo cual no debe ser tolerada, pues la Sala Superior en el SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016 y acumulados, precisó que **a partir del carácter de personas famosas, existe la posibilidad de que en el marco de una estrategia publicitaria** se busque, bajo el pretexto de un ejercicio de la libertad de expresión, incidir de manera indebida en la contienda electoral a partir de la emisión de mensajes que, en vez de ser espontáneos, **formen parte de una estrategia propagandística diseñada por los partidos políticos** para conseguir apoyo ciudadano, particularmente si ello acontece en momentos en que está legalmente prohibida la propaganda electoral.

De ahí que, si un partido político se vale de la fama pública de una persona y de su popularidad para aprovecharlos como el vehículo o conducto para transmitir su plataforma electoral al electorado en tiempos en que la ley no lo permite, ello admite ser analizado en el marco de las prohibiciones generales de la propaganda electoral, particularmente tratándose del periodo de veda, en que si bien se debe garantizar la libertad de expresión de la ciudadanía y el debate público previo a la elección, la propaganda electoral de los partidos políticos está prohibida.

**2. Esa irregularidad es grave y dadas las circunstancias podría, según el planteamiento y las diferencias entre los participantes, conducir a la**

**anulación del proceso y prohibición del infractor, o bien, a la anulación de la votación para efectos únicamente del cómputo para validar el registro.**

**Ello, derivado de que este tipo de conductas atenta contra los valores constitucionales como** el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

La prohibición normativa en el periodo de 3 días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

En el caso, como se indicó, existen datos que llevan a admitir que no se está frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión, sino a **una posible campaña u operación confabulada para beneficiar a un partido político**, de ahí que no pueda aceptarse que, al amparo de estos derechos, se pretenda influir indebidamente en la decisión o preferencia electoral de la ciudadanía.

80

Esto, como se indicó, por la serie de particularidades que, en su conjunto, hacen presumir un uso abusivo del derecho, lo que sucede cuando, a través del ejercicio de un derecho, se lesiona la esencia, significado o alcance del mismo.

En el asunto que se estudia se advierte que las personas involucradas en los hechos denunciados si bien ejercieron su derecho de manifestar sus ideas libremente, lo cierto es que, con ello se vulneró, en alguna medida la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante esta misma, consistente en que los ciudadanos estén ajenos a dicha propaganda con el objetivo de que pueda reflexionar sin ningún tipo de influencia o presión, la decisión de cómo votar el día de las elecciones.

Además, la violación es seria, y tendría que evaluarse, **en caso de contar con los procedimientos correspondientes**, el número considerable de seguidores, las impresiones, y otros datos que pueden ser solicitados a los medios correspondientes.

Además, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios, se desprende



que, todos los mensajes tuvieron un elemento adicional y relevante en común, consistente en que implica una promoción favorable para el PVEM.

Incluso es un hecho extraordinario o atípico que un grupo específico y numeroso de ciudadanos pertenecientes a un gremio particular, denominados *influencers*, exprese, durante el transcurso de la veda electoral, una posición político-electoral prácticamente idéntica, incluso con referencias en común, a favor de una sola fuerza política.

**Máxime que**, es un hecho público que, en recientes procesos electorales, el propio PVEM utilizó la misma **estrategia propagandística de difusión de mensajes alusivos a sus propuestas de campaña por conducto de figuras del medio del espectáculo** y, en concreto de la televisión mexicana; incluso, el propio instituto político ha sido sancionado con anterioridad por las autoridades electorales por la difusión de propaganda política.

Al respecto la Sala Superior sustentó que la responsabilidad indirecta del PVEM, derivó de una **fuerte presunción sobre el despliegue de una estrategia propagandística dirigida a beneficiarlo, esto durante el periodo de veda electoral**, lo cual vulneró las finalidades de las normas jurídicas relativas, derivado de que el objeto que tiene el periodo de reflexión y la temporalidad de la difusión de los mensajes referidos<sup>49</sup>.

81

**3. Ese tipo de escenarios, incluso daría lugar una nueva visión sobre los efectos de las nulidades, para garantizar de manera más eficaz el principio de conservación de los votos válidamente emitidos y la decisión de las personas que el día de la jornada acudieron a ejercer una de los valores más importantes de las democracias, como lo es el derecho a votar, pero a la vez dar un sentido real a las pretensiones probadas de las partes y sobre todo de la ciudadanía en general de que su votación se conserve, pero se reprueben y dejen fuera las conductas que atentan contra el proceso.**

---

<sup>49</sup> Véase el criterio de rubro y contenido siguiente: **VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que si bien, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual y adminiculadamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, **pues sólo así podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la citada presunción en la emisión de los mensajes** y, por ende, determinar si se actualizó alguna infracción a las prohibiciones legales. Ello, pues **los partidos o candidatos, bien pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de las personas famosas en redes sociales e incorporarlos a sus estrategias propagandísticas, pues son sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía y cuentan con un número relevante de seguidores, lo que tiene el potencial de transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, dada la lógica de funcionamiento de las redes sociales.**

## SM-JIN-3/2021 Y ACUMULADOS

Cuando impugna el segundo lugar, se anulan las casillas y la violación es cometida por el primer lugar, tendríamos que avanzar a una nulidad relativa, que deja fuera al ganador.

**Sin embargo, cuando estamos frente a vicios que tienen trascendencia sobre el resultado, pero que no son planteados por el segundo lugar, tendríamos que pasar a una visión de nulidad diferenciada, únicamente para efectos del que busca la conservación del registro.**

En esta nueva visión, los efectos de la nulidad, en casos como el que se analizan, ya no serían absolutos para todos, porque como se indicó, es un **hecho público** que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados *influencers* impulsaron una evidente **campaña propagandística en favor del PVEM, lo cual es grave y dadas las circunstancias anularía el proceso.**

Lo anterior, con independencia de que, finalmente, en el caso, derivado de que no existe dato medible o cuantificable con relación a la trascendencia e impacto directo, respecto el distrito electoral federal impugnado, al no estar apoyado en elementos objetivos, y ante la inexistencia de elementos medibles en cuanto a la trascendencia, se deba confirmar la validez de la elección impugnada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

***Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.***